



FACULTAD DE CIENCIAS HUMANAS

“El Proceso de Anulación del Laudo Arbitral en la Corte Superior de
Justicia de Junín – 2017”

Tesis para optar el grado académico de:

MAESTRO EN RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y MEDIACIÓN

Halley Esterhazy Lopez Zaldívar

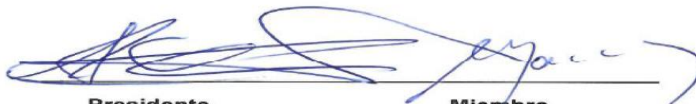
Lima – Perú
2019

**ANEXO 17
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS**

En la ciudad de Lima, a los 28 días del mes de Octubre de 2019, siendo las 18:30 horas, con la asistencia del Jurado de Tesis, Presidido por el MBA Alexander Díaz Sotil, los miembros del jurado Dr. Manuel Encarnación Torres Valladares y Mg. Luis Fernando Blanco Ayala y la Asesora de la Tesis MSc. Sara Moza Moríñigo, el Bachiller Halley Lopez Zaldivar, autor de la tesis titulada "EL PROCESO DE ANULACIÓN DEL LAUDO ARBITRAL EN LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE JUNÍN – 2017" con el fin de optar el Grado Académico de Maestro en Mediación y Resolución de Conflictos.

Concluida la exposición, se procedió a la evaluación y deliberación por parte del Jurado correspondiente, habiendo sido APROBADO con el calificativo de MUY BUENO.

Se extiende la presente acta en cinco originales y siendo las 19:30 horas, se da por concluido el Acto Académico de Sustentación.




Presidente
Firma
MBA Alexander
Díaz Sotil
DNI 40515932

Miembro
Firma
Dr. Manuel Encarnación
Torres Valladares
DNI 07642351



Miembro
Firma
Dr. Luis Fernando
Blanco Ayala
DNI 32731346



Asesor
Firma
MSc. Sara
Moza Moríñigo
DNI 80157500Q

Dedicatoria

A mi amada Paddy,

mi amiga,

mi roca,

la madre mi hermoso hijo,

mi esposa,

mi vida.

Agradecimientos

*Extiendo un eterno agradecimiento a mi familia,
y a mis queridos colegas y amigos,
quienes me brindaron su apoyo
para la realización de la presente investigación.*

Índice General

Resumen	ix
Palabras clave	ix
Abstract.....	x
Keywords.....	x
Introducción.....	xi
Capítulo I: Planteamiento del Problema.....	1
1.1. Presentación del Problema de Investigación	1
1.2. Formulación del Problema	4
1.3. Motivación hacia este Trabajo	5
1.4. Justificación.....	6
1.5. Objetivos	8
Capítulo II: Marco Teórico.....	10
2.1. Antecedentes	10
2.2. Fundamentos	16
a. Generalidades del Arbitraje.....	16
b. Convenio Arbitral.....	22
c. Árbitro	24
d. Actuaciones Arbitrales	28
e. Laudo Arbitral	32
f. Ejecución	42
g. Proceso de Anulación de Laudo Arbitral	46
h. Casación	60
Capítulo III: Metodología y Materiales	62
3.1. Metodología	62
a. Diseño.....	62

b. Tipo 63	
c. Enfoque	63
d. Fuente de información para su análisis	64
3.2. Instrumentos de Medición y Técnicas.....	65
a. Técnicas de Recolección de Datos	65
b. Instrumentos de Recolección de Datos	66
c. Técnicas de Procesamiento de Datos	66
3.3. Procedimientos.....	66
Capítulo IV: Resultados	69
4.1. Objetivo Específico 1	69
4.2. Objetivo Específico 2.....	80
Capítulo V: Discusión	94
5.1. Sentencia N° 009-2017	94
a. Discusión de los Incidentes de Forma.....	94
b. Discusión de los Incidentes de Fondo.....	96
5.2. Sentencia N° 0013-2017	99
a. Discusión de los Incidentes de Forma.....	99
b. Discusión de los Incidentes de Fondo.....	102
5.3. Sentencia N° 019-2017	104
a. Discusión de los Incidentes de Forma.....	104
b. Discusión de los Incidentes de Fondo.....	106
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	109
1. Conclusiones.....	109
2. Recomendaciones	111
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	114
1. Referencias Bibliográficas.....	114
2. Referencias Hemerográficas.....	117
3. Referencias Electrónicas.....	119
4. Tesis.....	120

GLOSARIO.....	122
ANEXOS.....	124

Índice de Tablas

Tabla 1: Análisis de los incidentes de forma en la sentencia N° 009-2017.	70
Tabla 2: Análisis de los incidentes de forma en la sentencia N° 0013-2017.	72
Tabla 3: Análisis de los incidentes de forma en la sentencia N° 019-2017.	76
Tabla 4: Análisis de los incidentes de fondo en la sentencia N° 009-2017.....	80
Tabla 5: Análisis de los incidentes de fondo en la sentencia N° 0013-2017.....	84
Tabla 6: Análisis de los incidentes de fondo en la sentencia N° 019-2017.....	89

Índice de Anexos

Anexo 1: Sentencia N° 009-2017 del 12 de abril de 2017.	124
Anexo 2: Sentencia N° 0013-2017 del 06 de julio de 2017.	125 <u>32</u>
Anexo 3: Sentencia N° 019-2017 del 20 de noviembre de 2017.	126 <u>40</u>
Anexo 4: Matriz de consistencia.	127

Resumen

La investigación se centra en analizar el comportamiento demostrado por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en los procesos de anulación de laudo arbitral durante el año 2017, teniendo como objetivo el análisis de las principales incidencias que se hayan suscitado en su tramitación y resolución, particularmente aquellas orientadas al análisis de los actos que se constituyen en requisitos previos para la interposición del recurso de anulación, así como del análisis de la motivación de los laudos arbitrales. Para lograr tal cometido, se ha utilizado un enfoque cualitativo que nos permite estudiar el comportamiento desarrollado por dicho órgano jurisdiccional, esto es, a partir de las consideraciones y decisiones expuestas en las sentencias judiciales emitidas en el año 2017. El análisis se ha realizado a partir de la revisión documental de las aludidas providencias judiciales, obteniendo como resultado la identificación de diferentes circunstancias que llaman poderosamente la atención respecto al conocimiento que los jueces tienen de la institución arbitral, así como la previsión de los efectos de las decisiones respecto a este tipo de materias. Finalmente, se concluye que la autoridad judicial, si bien puede haber logrado emitir una decisión arreglada a derecho, el camino seguido por ésta no resulta ser el idóneo en respeto de la autonomía del derecho de arbitraje.

Palabras clave

Laudo arbitral, proceso de anulación de laudo arbitral, motivación, legitimidad para obrar, interés para obrar, reclamo previo.

Abstract

The investigation focuses on analyzing the behavior demonstrated by the Permanent Civil Chamber of the Superior Court of Justice of Junín in the annulment proceedings during 2017, with the objective of analyzing the main incidents that have arisen in its processing and resolution, particularly those oriented to the analysis of the acts that constitute prerequisites for the filing of the appeal for annulment, as well as the analysis of the motivation of the arbitration awards. To achieve this task, a qualitative approach has been used that allows us to study the behavior developed by said court, that is, based on the considerations and decisions set forth in the judgments issued in 2017. The analysis has been carried out from the documentary review of the aforementioned judicial orders, obtaining as a result the identification of different circumstances that draw attention to the knowledge that judges have of the arbitral institution, as well as the forecast of the effects of decisions regarding this type of subjects. Finally, it is concluded that the judicial authority, although it may have succeeded in issuing a decision arranged by law, the path followed by it is not the right one in respect of the autonomy of the arbitration right.

Keywords

Arbitral award, annulment process, motivation, legitimacy to act, interest to act, prior claim.

Introducción

Uno de los problemas fundamentales para la teoría y práctica del arbitraje es el correcto contacto entre el arbitraje y la jurisdicción ordinaria (la que es ejercida por los magistrados del Poder Judicial), ya que una de las características más atractivas del arbitraje es la distancia que guarda de un proceso judicial. En tal sentido, cuando la autoridad judicial (lo que incluye al juez constitucional) utiliza adecuadamente este control *ex post*, entonces el arbitraje seguirá teniendo dicho atractivo para quienes optan por este sistema de resolución de conflictos.

En razón de ello es que la presente investigación otorga atención al comportamiento demostrado por la autoridad judicial (particularmente el de las salas superiores, de conformidad al artículo 8 del Decreto Legislativo N° 1071, Decreto Legislativo que norma el arbitraje) en la tramitación y resolución de procesos de anulación de laudo arbitral, a fin de identificar los puntos positivos y negativos (si los hubiere) en su actuar, otorgando al lector una visión clara del funcionamiento del Poder Judicial respecto a la materia que es objeto de nuestra investigación.

Sin embargo, es de precisar que el alcance territorial y temporal de la investigación se centra en el análisis de la jurisprudencia emitida en la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín durante el año 2017, lo que supone un logro importante, toda vez que la jurisprudencia emitida por éste órgano

jurisdiccional nunca fue materia de análisis a nivel de algún tipo de trabajo, sea para la obtención de un título profesional o grado académico, o para la realización de alguna monografía o artículo para publicaciones periódicas. A partir del presente trabajo podrán desarrollarse mayores estudios respecto al comportamiento judicial en materia de anulación de laudos arbitral en el Perú.

Ahora bien, en el Capítulo I de ésta tesis damos cuenta del panorama sobre el que se desarrollan los problemas que genera el presente tema de investigación para su posterior análisis y debida justificación. Asimismo, se determina los objetivos de la investigación, los mismos que posteriormente servirán como guía para la presentación y discusión de los resultados del análisis documental de la jurisprudencia ubicada.

En el Capítulo II hemos procedido a identificar los antecedentes de la presente investigación, así como las bases teóricas comprendidas, las que van desde las generalidades del arbitraje hasta el proceso de anulación del laudo arbitral, pasando por el estudio de las categorías del convenio arbitral, función arbitral, actuaciones arbitrales, y el laudo arbitral y su ejecución.

En el capítulo III se muestran los resultados del análisis documental a las sentencias emitidas por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín emitidas durante el año 2017 que tienen una relación directa con el problema de investigación, sea en la tramitación como en la resolución de procesos de anulación de laudo arbitral.

En el capítulo IV se procede a realizar los comentarios críticos al análisis y decisión adoptados por la autoridad judicial, cuyas resoluciones son objeto de estudio en la presente investigación, para denotar las correcciones e incorrecciones en la forma en cómo la autoridad judicial tramita y resuelve los procesos de anulación de laudo arbitral en lapso temporal bajo análisis.

Finalmente, se han dispuesto conclusiones y recomendaciones que dan cuenta de los puntos más importantes de la investigación, así como los mecanismos de solución a las incorrecciones detectadas en el análisis documental de la jurisprudencia de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín.

Por lo expuesto, la investigación tiene como meta identificar la problemática que envuelve la acción de anulación de laudo arbitral para lograr el aporte de recomendaciones en el ejercicio del control judicial sobre laudos arbitrales impugnados, dando así al lector un panorama claro de la actuación de la autoridad judicial en el distrito judicial de Junín en materia de anulación de laudos arbitrales, objeto que nunca ha sido analizado hasta la fecha.

Capítulo I: Planteamiento del Problema

1.1. Presentación del Problema de Investigación

En nuestra experiencia se ha podido identificar que la forma en cómo el órgano jurisdiccional administra y resuelve los procesos de anulación de laudo arbitral puede colegirse un entendimiento correcto de la extensión de la institución del arbitraje y sus categorías, trascendiendo del ámbito académico al plano práctico en cuanto a la confianza que los agentes de comercio le han conferido al sistema arbitral para la resolución de sus controversias. En otras palabras, el correcto abordaje de las incidencias en este tipo de procesos permitirá que el arbitraje siga teniendo el desarrollo que le ha permitido obtener grandes reconocimientos en sede doméstica e internacional.

En razón a ello, se tiene que el objetivo de la presente investigación se centra en determinar cuáles son las incidencias que se denotan en el trámite y resolución de procesos de anulación de laudo arbitral, analizando el grado de eficiencia demostrada por la Corte Superior de Justicia de Junín durante el año 2017 y, concluir si el trabajo demostrado por dicho órgano jurisdiccional ha sumado o no a acrecentar la confianza en el arbitraje. Por tal motivo, hemos optado por este tema de investigación en razón a la importancia que puede representar el correcto análisis y resolución de procesos de anulación de laudos arbitrales en la actividad económica privada y/o pública de la región Junín y, por ende, del país, ya que comprender los límites de la autoridad judicial (desarrollando sus actividades dentro del marco normativo) generaría una correcta impresión en los agentes económicos al momento de escoger éste sistema resolutivo de conflictos.

Por lo señalado, identificar los principales problemas que se presenten en la tramitación y resolución de procesos de anulación nos otorgaría espacio para sugerir fórmulas de solución (sea para la tramitación de los procesos como para la resolución de los mismos), esto es, en estricto respeto de la actividad funcional de los jueces, así como del sistema arbitral, aumentando de tal forma la confianza de la sociedad en la eficacia del sistema arbitral para la composición de conflictos que versen sobre derechos de libre disposición. Por tanto, nuestra investigación tiene como meta identificar la problemática que envuelve la demanda de anulación de laudo para lograr el aporte de recomendaciones en el ejercicio del control judicial sobre laudos arbitrales impugnados.

Ahora bien, tal y como ha sido referido en la Introducción de nuestra investigación el control de validez del laudo arbitral se ha instituido como el punto de contacto más importante entre ambas jurisdicciones, específicamente (aunque no únicamente) a través del proceso de anulación, ya que por medio de éste la autoridad judicial realizará un filtro de legalidad formal sobre las actuaciones arbitrales, invalidando el laudo y, de ser el caso, las demás actuaciones arbitrales para la corrección del vicio trascendente.

Al respecto, atrae la atención el funcionamiento del Poder Judicial a propósito del proceso de anulación, pues su adecuado trámite otorgará una imagen de respeto de la autonomía, independencia y funcionalidad del arbitraje, lo que pueda a su vez mostrar un gran respeto por un sistema de resolución de controversias que se constituye como uno de los principales atractivos del Perú en razón a la atracción de inversionistas privados.

De allí es que nace nuestra intención de identificar la adecuada administración de los procesos de anulación, específicamente partiendo de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín (órgano rector del distrito judicial de Junín), en el año 2017.

Dicho de otra forma, la investigación se sostiene sobre la preocupación que debe generar el adecuado tratamiento que debe realizar la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en la administración y, sobre todo, en la resolución de los procesos de anulación, esto es, a partir de la jurisprudencia que haya emitido en el horizonte temporal indicado, ya que una lectura y análisis poco prudentes de las causales de anulación, así como de la naturaleza jurídica del proceso de anulación podrían llevar a una inoperancia del sistema arbitral par la resolución de conflictos en el derecho civil, comercial y en las contrataciones del Estado, y, consecuentemente, a un desprestigio de la labor de la autoridad judicial.

A partir del análisis jurisprudencial (y –por ende– de la eficiencia demostrada por la autoridad judicial), corresponde identificar la conducta demostrada por los operadores de la aludida Sala, a fin de concluir si fue o no correcta y si ha logrado reforzar la ventaja de eficiencia que muestra el arbitraje en comparación con otros sistemas, y, de ser el caso, recomendar las acciones de corrección a un corto plazo.

Nuestro análisis deberá arrojar resultados referentes:

- Al grado de eficiencia demostrado por la autoridad judicial en el trámite y resolución de procesos de anulación de laudos arbitrales; y

- Al dominio de las categorías de legitimidad para obrar, interés para obrar, motivación de los laudos arbitrales y sus límites, arbitrabilidad objetiva, y las consecuencias de una sentencia que declarar fundada parcial o totalmente una demanda de anulación de laudo arbitral.

A tales efectos, nuestra investigación tiene un enfoque cualitativo, toda vez de que evaluaremos el panorama judicial desde el análisis del comportamiento de los operadores de este sistema de justicia en el Distrito Judicial de Junín en el año 2017, quienes ejercen control *ex post* sobre el arbitraje, esto es, a partir de sus sentencias.

1.2. Formulación del Problema

En razón a ello, cabe formularse la siguiente pregunta:

¿Cuáles son las principales incidencias que se presentan como producto de la eficiencia demostrada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en la resolución de proceso de anulación de laudos arbitrales en el año 2017?”

Ahora bien, el problema general formulado puede ser atomizado en las siguientes interrogantes:

- ¿Cuáles son las principales incidencias formales que se presentan como producto de la eficiencia demostrada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en la resolución de proceso de anulación de laudos arbitrales en el año 2017?”

- ¿Cuáles son las principales incidencias de fondo que se presentan como producto de la eficiencia demostrada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en la resolución de proceso de anulación de laudos arbitrales en el año 2017?”

Se tiene entonces que esta investigación parte de un problema general y sus respectivos problemas específicos que permiten identificar el panorama actual del ejercicio de la actividad jurisdiccional a nivel de la autoridad judicial, cuya conducta es objeto de estudio a partir de sus sentencias.

1.3. Motivación hacia este Trabajo

Se ha optado por este tema de investigación en razón a la importancia que puede representar el correcto análisis y resolución de procesos de anulación de laudos arbitrales en la actividad económica privada y/o pública de la región Junín y, por ende, del país, ya que comprender los límites de la autoridad judicial (desarrollando sus actividades dentro del marco normativo) generaría una correcta impresión en los agentes económicos al momento de escoger este sistema resolutivo de conflictos.

En razón a ello, identificar los principales problemas que se presenten en la tramitación y resolución de procesos de anulación nos otorgaría espacio para sugerir fórmulas de solución (sea para la tramitación de los procesos como para la resolución de los mismos), esto es, en estricto respeto de la actividad funcional de los jueces, así como del sistema arbitral, aumentando de tal forma la confianza de la sociedad en la eficacia del sistema arbitral para la solución de controversias que versen sobre derechos de libre disposición.

Por lo expuesto, la investigación tiene como meta identificar la problemática que envuelve la demanda de anulación de laudo para lograr el aporte de recomendaciones en el ejercicio del control judicial sobre laudos arbitrales que ha sido objeto de impugnación.

1.4. Justificación

Los problemas planteados tienen la siguiente justificación:

- Como justificación legal, la investigación apunta a que los operadores del derecho, y particularmente los órganos judiciales competentes para la tramitación y resolución de los procesos de anulación de laudo arbitral, deban considerar los alcances y límites dispuestos por la Ley de Arbitraje, no debiendo expandir el ámbito de revisión bajo motivaciones constitucionales que fuerzan los parámetros de control dispuestos en el dispositivo normativo antes señalado.

- Como justificación teórica. Todo resultado obtenido en el desarrollo del presente trabajo podrá ser contrastado con postulados doctrinarios que permitirán determinar si el comportamiento de la autoridad judicial es acorde o no a los principios de la función jurisdiccional sea a nivel arbitral como judicial.

Es notable la importancia del aporte teórico del presente trabajo, pues otorgará una guía para medir la correcta actividad controladora por parte del Poder Judicial en los procesos de anulación de laudos arbitrales.

- Como justificación metodológica, teniendo en consideración que la presente investigación tiene una condición cualitativa, el método de obtención de la información, para su correspondiente procesamiento, se centrará en el análisis directo y cercano de la documentación elaborada (sentencias) por los operadores del sistema judicial en la resolución de los procesos de anulación de laudos arbitrales.

De tal manera, se obtendrá información de primera fuente a los efectos de determinar las bondades y, de ser el caso, los defectos en el funcionamiento del control judicial de legalidad (validez) de los laudos arbitrales. }

- Finalmente, como justificación práctica, los resultados del presente trabajo pueden ser decisivos en el ámbito territorial en donde se ejecuten, pues permitirán a los operadores de los sistemas judicial y arbitral un conocimiento próximo del comportamiento de la autoridad judicial en relación a la tramitación y resolución de procesos de anulación.

Con mayor precisión. Tales resultados permitirán trazar una nueva estrategia o seguir con aquella que se venía desarrollándose, esto es, dependiendo si la actividad judicial se ejerció de forma incorrecta o ha sido respetuosa de los principios de autonomía e independencia de la función arbitral, respectivamente.

1.5. Objetivos

Lo dicho hasta ahora desembocará necesariamente en el diseño de objetivos a alcanzar con la presente investigación, lo que permitirá lograr conclusiones y recomendaciones dirigidas a los operadores jurídicos afines a los procesos de anulación de laudos arbitrales, a efectos de garantizar un adecuado funcionamiento del control de legalidad de los laudos.

De forma general, el objetivo tiene el siguiente diseño:

“Determinar las principales incidencias que se presentan como producto de la eficiencia demostrada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en la resolución de proceso de anulación de laudos arbitrales en el año 2017.”

Por su parte, el diseño de los objetivos específicos es el siguiente:

“Precisar las principales incidencias formales que se presentan como producto de la eficiencia demostrada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de

Justicia de Junín en la resolución de proceso de anulación de laudos arbitrales en el año 2017.”

“Precisar las principales incidencias de fondo que se presentan como producto de la eficiencia demostrada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en la resolución de proceso de anulación de laudos arbitrales en el año 2017.”

Debemos considerar que los objetivos se postulan como guías de para el investigador, pues alumbrarán siempre el camino que éste deberá seguir en el trabajo de contraste con el análisis documental de la jurisprudencia específica identificada.

Capítulo II: Marco Teórico

2.1. Antecedentes

Teniendo en consideración el horizonte espacial (distrito judicial de Junín, regido por la Corte Superior de Justicia de Junín, Perú), así como el horizonte temporal (año 2017), no se han identificado trabajos de cualquier índole (tesis, monografías, artículos científicos, artículos de difusión, ensayos u otro similar) que hayan intentado dar respuesta a los problemas planteados en el presente trabajo de investigación. No obstante, considerando un horizonte más amplio, se han identificado los distintos trabajos monográficos en el plano internacional y nacional que han señalado ciertos componentes que son abordados en esta investigación y que han podido ser rescatados como parte de la revisión de la literatura.

Suárez, J. (2017). *La ejecución del laudo arbitral interno e internacional*. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Madrid. Si bien es una investigación cuyo objeto es la eficacia del laudo, existen componentes de su marco teórico han sido de utilidad para identificar un marco general para el control de validez del laudo, sin importar la latitud en la que se ejerza el control *ex post*. El objetivo general es el estudio de las vías para otorgarle eficacia a los laudos arbitrales, partiendo de la normatividad interna española, así como de los documentos internacionales, particularmente, la Convención de Nueva York de 1958.

Sobre la metodología (lo que incluye a la población, muestra, instrumentos validez y confiabilidad del instrumento y resultados), el documento consultado no logra

identificarse el capítulo correspondiente, no obstante, de la revisión del contenido de la investigación se identifica que la tesista utilizó un enfoque cualitativo, utilizando herramientas doctrinales (artículos y libros) y jurisprudenciales (sentencias judiciales y constitucionales). La conclusión a la que el autor arriba es la existencia de sistemas idóneos para la ejecución de laudos que hayan sido emitidos en arbitrajes domésticos e internacionales, los mismos que pueden ser mejorados con base a la experiencia jurisprudencial. Es justamente el estudio de la eficacia del laudo arbitral, lo que resulta de interés para esta investigación, toda vez que el proceso de anulación tiene incidencia en la limitación de dicha eficacia a partir de causales expresadas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Chiriboga, (2012). *La problemática actual de la acción de nulidad en contrato de los laudos arbitrales*. Tesis de pregrado. Universidad San Francisco de Quito, Quito. La autora reconoce cuestiones incidentales identificadas en la práctica judicial ecuatoriana, muchas de ellas relacionadas al control sobre el fondo de los laudos arbitrales emitidos. El objetivo general de la investigación es el análisis de la redacción de la norma jurídica, así como el trato que los jueces le están dando a partir de las diferentes causales de nulidad previstas.

En referencia a la metodología (lo que incluye a la población, muestra, instrumentos validez y confiabilidad del instrumento y resultados), aun cuando el documento consultado no logra identificarse el capítulo en el que se aborda, de la lectura de su contenido se advierte que la tesista utilizó un enfoque cualitativo, eligiendo a su discreción las sentencias judiciales más resaltantes conforme al tema de investigación. La conclusión a la que se arriba es el requerimiento de mayor claridad en

la redacción de las causales de anulación, a los efectos de evitar mucha discreción judicial al momento de resolver. Esta investigación aporta a nuestro estudio en lo referente a los espacios que, según el investigador ecuatoriano, deben ser cubiertos en el diseño del procedimiento para la impugnación del laudo arbitral.

Bertini, (2006). *Acción de nulidad de laudos arbitrales: procedimiento y trámite de resolución*. Tesis de pregrado. Universidad San Francisco de Quito, Quito. El autor realiza un análisis general del proceso de anulación de laudos arbitrales, teniendo en consideración su naturaleza, causales, trámite y consecuencias de la sentencia que declara fundado el medio impugnatorio, el mismo que normalmente es ejercido por quien se tiene por vencido en un proceso arbitral. El objetivo de la tesis es la determinación de la naturaleza y alcances de la acción de nulidad regulada en el artículo 31 de la Ley de Arbitraje y Mediación de Ecuador.

En cuanto a la metodología (incluyendo a la población, muestra, instrumentos validez y confiabilidad del instrumento y resultados), aun cuando el documento consultado no logra identificarse el capítulo en el que se aborda, de la lectura de su contenido se advierte que el tesista utilizó un enfoque cualitativo, eligiendo las sentencias judiciales más resaltantes conforme al tema de investigación, de las cuales extrajo resultados referidos a la condena establecida y la extensión de la nulidad declarada. Respecto a la conclusión, el autor determina que la Ley de Arbitraje y Mediación no resulta ser clara respecto a los aspectos procedimentales de la anulación, lo que podría permitir la dilación de los procesos judiciales de impugnación de laudos arbitrales en el territorio ecuatoriano. En la misma línea del aporte otorgado por la anterior investigación, este estudio nos muestra los espacios que deben ser cubiertos en

el diseño del procedimiento para la impugnación del laudo arbitral y evitar contradicciones en la respectiva tramitación.

Camacho. (2017). *Fundamentos jurídicos de la incorporación de la falta de motivación como causal de anulación de laudo arbitral en el ordenamiento legal peruano*. Tesis de pregrado. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. La tesis parte de la premisa que el control de la motivación es una cuestión que debe considerarse para lograr un adecuado respeto del principio de debido proceso, el cual es de aplicación al sistema arbitral y no dejar espacio a la arbitrariedad. La autora tiene como objetivo general la determinación de “las razones jurídicas para la incorporación de la falta de motivación como causal de anulación de los laudos arbitrales en el ordenamiento legal peruano.” (p. 7).

En referencia a la metodología (lo que incluye a la población, muestra, instrumentos validez y confiabilidad del instrumento y resultados), aun cuando el documento consultado no logra identificarse el capítulo en el que se aborda, de la lectura de su contenido se advierte que la tesista utilizó un enfoque cualitativo, tomando sólo referentes doctrinarios para la determinación del control constitucional del arbitraje, esto es, a partir del fichaje. La conclusión a la que se arriba es la existencia de diversos controles constitucionales del laudo arbitral, algunos internos (como el control difuso) y otros externos (como el recurso de anulación). Quizás sea la tesis que mayor aporte genere, toda vez que nos muestra la eficacia del control formal del laudo a partir del proceso de anulación y su implicancia en el reconocimiento y protección de derechos materia de discusión en este tipo de proceso judicial.

Díaz. (2013). *Amparo y arbitraje. La subsidiariedad del amparo y el recurso de anulación de laudo arbitral*. Tesis de maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima. El autor da cuenta que, con arreglo a la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, el proceso de amparo ha sido relegado a causales muy específicas para el control del laudo y de las actuaciones arbitrales. Además de recordar que la anulación del laudo arbitral ha pasado de ser considerado como vía previa a una vía igualmente satisfactoria al proceso constitucional de amparo. El objetivo planteado es la identificación del recurso de anulación como vía específica e idónea para proteger derechos fundamentales según la disposición complementaria duodécima de la Ley de Arbitraje peruana.

Respecto a la metodología (incluyendo a la población, muestra, instrumentos validez y confiabilidad del instrumento y resultados), aun cuando el documento consultado no logra identificarse el capítulo en el que se aborda, de la lectura de su contenido se advierte que el tesista utilizó un enfoque cualitativo, eligiendo a su discreción las sentencias emitidas por el Tribunal Constitucional más resaltantes conforme al tema de investigación. La conclusión del autor es que el proceso de anulación no se constituye como una vía igualmente satisfactoria, como lo son los procesos constitucionales, particularmente el proceso de amparo. Aun cuando tengamos una postura contraria a aquella sostenida por el tesista citado, esta investigación nos permite tener una visión más amplia de la protección de derechos a partir de la impugnación de laudos arbitrales.

León. (2016). *Anulación de laudo arbitral por defecto de motivación. Estudio de casos en Lima, Perú. Período 2011-2015*. Tesis doctoral. Pontificia Universidad

Católica del Perú, Lima. El tesista ha realizado un estudio de la jurisprudencia en la cual puede notarse una gran inclinación de la autoridad judicial a la revisión del fondo de los laudos arbitrales, llegando incluso a la anulación por tales motivos. El autor apunta a lograr como objetivo la determinación del recurso de anulación como la vía correcta para identificar la existencia de motivación del laudo arbitral.

En cuanto a la metodología (lo que incluye a la población, muestra, instrumentos validez y confiabilidad del instrumento y resultados), aun cuando el documento consultado no logra identificarse el capítulo en el que se aborda, de la lectura de su contenido se advierte que el tesista utilizó un enfoque cualitativo, eligiendo a su discreción las sentencias emitidas por las Salas especializadas en derecho comercial de la Corte Superior de Justicia de Lima en el periodo comprendido entre el 2011 al 2015. La conclusión a la que se arriba es que las Salas comerciales, en la mayoría de los casos, han anulado laudos arbitrales a partir de la revisión de la motivación (valoración probatoria). Así, el porcentaje de laudos anulados no es considerable. También se constituye en un importante hito al permitir identificar el correcto objeto de la anulación, lo que incluye su propia naturaleza jurídica, esto es, a partir del análisis de los órganos jurisdiccionales ordinarios con mayor carga procesal en proceso de anulación de laudos arbitrales del país.

Palacios. (2015). *La vulneración al principio de pluralidad de instancias en el proceso arbitral*. Tesis doctoral. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo. El autor realiza un interesante análisis respecto a la deseada aplicación del principio de instancia plural en el arbitraje, como mecanismo de control de la falibilidad de los tribunales arbitrales en la resolución de conflictos, dando cuenta que pueden emitirse mejores

decisiones arbitrales, cuando éstas están sujetas a un control completo de la actividad arbitral. El objetivo de la investigación es “[d]eterminar de qué manera el artículo 62 del Decreto Legislativo 1071 vulnera el principio de pluralidad de instancias como garantía de un debido proceso.”

Sobre la metodología (lo que incluye a la población, muestra, instrumentos validez y confiabilidad del instrumento y resultados), se advierte que el tesista utilizó un enfoque mixto. Por un lado, el enfoque cuantitativo para el estudio de los resultados. Por su parte, fue cualitativo para el análisis de los resultados obtenidos. Los instrumentos utilizados son la encuesta (para identificar la opinión de expertos) y el fichaje. El autor concluye su investigación señalando que no existe conflicto alguno entre el régimen de la anulación dispuesto en la Ley de Arbitraje y el principio de instancia plural regulado en la Constitución Política del Perú (artículo 139). Este estudio da cuenta de una visión importante respecto a la naturaleza del proceso de anulación de laudos arbitrales, logrando su compatibilidad con nuestra norma constitucional, conclusión que compartimos, dejando atrás toda duda sobre la supuesta “restricción” en el análisis de los laudos arbitrales.

2.2. Fundamentos

a. Generalidades del Arbitraje

A decir de Vidal (2009) el arbitraje es “el ejercicio de la facultad que ha recibido el árbitro para resolver un conflicto de intereses, esto es, para la composición de una controversia litigiosa” (p. 23). Por su parte, para Martel (2018) el arbitraje es “un

mecanismo heterocompositivo para resolver controversias. Su existencia requiere de la voluntad de las partes, la misma que se materializa con la celebración del convenio arbitral.” (p. 27). Coincidiendo con los autores referidos, para nosotros el arbitraje es un sistema, por el cual las partes encargan a un tercero o tercero llamados árbitros la composición de una situación controvertida o la develación de una incertidumbre jurídica, excluyendo a la autoridad judicial del mismo cometido (Galluccio & Mori, p. 24). No obstante, es preciso mencionar que el arbitraje puede adoptar distintas formas, dependiendo de los criterios de clasificación a los que las partes se hayan sometido o se haya dispuesto por mandato normativo.

Así tenemos los siguientes criterios de clasificación:

- Arbitraje de derecho y de conciencia.

El arbitraje es de derecho porque los árbitros resolverán los conflictos en aplicación de las disposiciones normativas aplicables al caso concreto. Por ejemplo, un conflicto relacionado con la ejecución de obra pública, la misma que sometida a las condiciones de la normativa correspondiente, deberá ser resuelto en aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado, su Reglamento y demás normas pertinentes. Por su parte, el arbitraje es de conciencia en razón a que los árbitros podrán resolver sus conflictos de conformidad a su leal saber y entender o criterio de equidad (Vidal, p. 48). Ahora bien, es el artículo 57 del Decreto Legislativo N° 1071, decreto legislativo que norma el arbitraje (en adelante, la Ley de Arbitraje) el que dispone que el arbitraje será de derecho, a excepción de que las partes hayan querido expresamente que sea en equidad o conciencia.

- Arbitraje ad hoc e institucional.

El arbitraje es ad hoc por que la organización y administración de las actuaciones arbitrales recae en las partes y árbitros, quienes determinarán las reglas y costos del proceso. Por su parte, el arbitraje es institucional en razón a que éste es organizado y administrado por una institución arbitral (centro o corte de arbitraje en términos comunes), la misma que dispone de las reglas y costos del arbitraje (Vidal, p. 50). La elección del tipo de arbitraje corresponde en esencia a las partes. No obstante, en aquellos casos en los que exista duda o contradicción respecto al tipo de arbitraje, el proceso será *ad hoc*, esto es, de conformidad al artículo 5 de la Ley de Arbitraje (Vidal, pp. 50 y 51). Sin embargo, nada obsta que, en aplicación de la característica de novación del convenio arbitral, las partes puedan disponer un arbitraje diferente al que originalmente fue pactado en el convenio arbitral.

- Arbitraje unipersonal y colegiado.

El arbitraje es unipersonal porque las partes han dispuesto que sea sólo un árbitro el queda resolver el problema suscitado. No obstante, será colegiado cuando las partes han señalado un número mayor a 1 para el ejercicio de la función arbitral (lo que incluye un número par). De acuerdo al artículo 19 de la Ley de Arbitraje, en caso exista duda respecto al número de árbitros (o ante la falta de acuerdo) corresponde que sean 3 (Vidal, p. 84). Por su parte, el artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado determina que, de tratarse de

arbitrajes en contrataciones del Estado, el número de árbitros en defecto del acuerdo de las partes es de 1.

- Arbitraje nacional, internacional y extranjero.

El arbitraje es nacional porque tanto el domicilio de las partes como el lugar del arbitraje se encuentran dentro del territorio peruano. De su parte, el arbitraje será internacional porque, partiendo del hecho de que el lugar del arbitraje se encuentra dentro del territorio peruano, el domicilio de una o ambas partes se encuentra en el extranjero, o cuando ambas partes tienen domicilio en el Perú pero el lugar de ejecución de las obligaciones importantes del contrato causal se encuentra en el extranjero (Vidal, p. 46). Por ejemplo, se tiene el caso de un contrato suscrito entre empresas domiciliadas en Perú pero donde el contrato deba ejecutarse en España, lo que dará origen a un arbitraje internacional en caso existir conflicto. Finalmente, el arbitraje es extranjero cuando no exista algún punto de conexión con el Perú.

Por su parte, es esencial referirnos a la naturaleza del arbitraje, a los efectos de poder sentar una posición respecto al control de los laudos arbitrales y así lograr nuestras propias conclusiones respecto al ejercicio de las funciones judiciales de control de las actuaciones arbitrales. Así, de conformidad a Puglianini (2012, p. 21) existen tres teorías que tratan de explicar lo que realmente es el arbitraje. Así se tiene a la teoría jurisdiccionalista, contractualista y mixta. Respecto, a la teoría jurisdiccionalista (o teorías jurisdiccionalistas como prefiera llamarlas) “podemos señalar que según esta teoría, la jurisdicción de los árbitros se deriva directamente de la ley (o incluso de la

propia Constitución) que autoriza a los árbitros y no de la voluntad de las partes” (p. 30).

Podemos señalar que la teoría jurisdiccionalista determina que el arbitraje es jurisdicción debido a que el proceso arbitral muestra una dinámica similar a un proceso judicial, además de que el árbitro tiene casi las mismas funciones que un juez, particularmente la de resolver el conflicto. Aunado a ello, el numeral 1 del artículo 139 de nuestra Constitución Política refiere que el arbitraje es jurisdicción, situación que ha sido confirmada por el Tribunal Constitucional en las sentencias emitidas en los expedientes N° 6167-2005-PHC/TC y 00142-2011-PA/TC.

De su parte, en cuanto a la teoría contractualista, Puglianini (2012) señala que “los árbitros no ejercen jurisdicción, pues ésta es una facultad propia de la soberanía estatal, la cual no puede ser cedida a particulares y aun menos de manera abstracta, por lo que las partes al sustraerse de la jurisdicción estatal y confiar su controversia a los árbitros, no realizan en ningún momento acto público que vincule al Estado con los árbitros y sus respectivas funciones (árbitros que, además, no cuentan con todos los poderes o facultades indispensables para ejercer la función jurisdiccional), siendo que ellos derivan sus facultades del acuerdo de las partes.” (pp. 34 y 35). Podemos entender que el arbitraje es un contrato en vista a que nace por el acuerdo al que las partes han arribado. De esa forma, un arbitraje no podría tener vida si es que las partes libremente no lo han concebido expresamente como mecanismo para la solución de sus conflictos de naturaleza patrimonial, provengan o no de un contrato.

Finalmente, en cuanto a la teoría mixta, Puglianini (2012), sobre la base de lo señalado por Carlos Matheus y Antonio Lorca, refiere que “como el convenio arbitral que da origen al arbitraje no es un contrato, pues sus efectos son procesales, es un negocio jurídico impropio, el cual surge de la voluntad de las partes (sin embargo, de todas formas se basa en un presupuesto privatista, aunque no reconozca la naturaleza contractual del convenio); y que si bien el arbitraje no es jurisdiccional,⁵³ es un proceso, razón por la cual el Estado debe velar por el respeto de las garantías procesales sustantivas y adjetivas (como si fuera un proceso judicial, se le reconoce un aspecto publicista); con lo cual se demuestra que lo que los citados autores sostienen no es más que una forma de la teoría ecléctica, pues combina elementos de las teorías privatistas y de las teorías publicistas, teoría a la cual se le aplican las mismas críticas que a las demás teorías de esta misma clase (que son contradictorias o repiten los cuestionamientos de las teorías privatista o publicista).” (pp. 38 y 39). Se tiene que esta teoría identifica elementos tanto de la teoría jurisdiccionalista como contractualista al señalar que el arbitraje nace como un acuerdo de las partes pero se desarrolla como una jurisdicción.

En relación a la teoría contractualista, el mismo autor refiere que ésta tiene como objetivo alejarlo del sistema judicial, colocándolo en el derecho privado, denotando que el arbitraje no es cosa revisable por el juez, pues se ubica en un rincón muy apartado del control judicial. Dicha posición es la que nosotros acogemos, ya que el arbitraje es una figura muy alejada del derecho público (particularmente, del derecho procesal y el orden jurisdiccional). Que, si bien en el Perú actual tiene una forma similar al proceso judicial, esta forma puede variar conforme a lo que las partes deseen (como en efecto sucede en los arbitrajes internacionales). Sin bien el arbitraje tiene el carácter

jurisdiccional dotado por la Constitución Política y su máximo intérprete, tales declaraciones no son determinantes para encasillar al arbitraje en esta teoría. El arbitraje tiene la potencia que requiere debido al acuerdo de las partes y no su reconocimiento como jurisdicción. El arbitraje nace del acuerdo de las partes, a diferencia de la investidura de la autoridad judicial (Ledesma, p. 32). Por ello, la casi totalidad de países no han reconocido el carácter jurisdiccional del arbitraje y el sistema se desarrolla con el mismo o mayor éxito que en el caso peruano.

b. Convenio Arbitral

Vidal (2009) refiere que el convenio arbitral es “el acuerdo por el que las partes deciden someter arbitraje todas las controversias, o ciertas controversias, que hayan surgido o puedan surgir, entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza” (pp. 57 y 58). Sobre ello, Caivano (2008) anota que el objetivo del convenio arbitral es “apartar a la justicia estatal del conocimiento de las controversias a que ellos se refieran” (p. 27). Así, el numeral 1 del artículo 13 de la Ley de Arbitraje menciona lo siguiente:

“El convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.”

Tenemos entonces que el arbitraje es el acuerdo de las partes para someter sus desavenencias a arbitraje, sean éstas de naturaleza contractual o extracontractual. Bajo

las disposiciones contenidas en el aludido artículo, este acuerdo debe realizarse en forma escrita, no obstante dicha forma no tiene calidad de ser *ad solemnitatem*, ya que puede prescindirse de la misma, flexibilizando el requisito de la escrituralidad estricta, equiparándolo a otras modalidades (Caivano, pp. 31 y 32). Lo importante es que se identifique la voluntad inequívoca de las partes de someter sus diferencias a la decisión de un árbitro o árbitros, entendiendo al consentimiento como requisito básico (Caivano, p. 28). El hecho de que la definición de convenio arbitral esté muy cercana a la definición de arbitraje radica en que el convenio o acuerdo de arbitraje se presenta como el eje del arbitraje, así como el mecanismo de acceso a este sistema alternativo de resolución de conflictos.

No debe dejarse de lado que el acuerdo de arbitraje debe contemplar elementos. Estos elementos pueden ser esenciales y adicionales (contenido potestativo). Los elementos esenciales deben estar inmersos en todo acuerdo arbitraje y son la voluntad de arbitrar (elemento subjetivo) y la determinación de la materia a arbitrar (elemento objetivo). En cuanto a los elementos adicionales, éstos son contenidos que pueden prescindirse de un convenio pero que pueden ayudar a que éste pueda tener una adecuada prospección, como por ejemplo las calificaciones del árbitro, los plazos del proceso y los costos arbitrales (Merino & Chillón, pp. 441-445).

Finalmente, corresponde realizar algunas anotaciones respecto a la eficacia del convenio arbitral. Así, el acuerdo lograr generar dos tipos de efectos: el positivo y el negativo. Para De Benito (2010) por el efecto positivo (en la tesis material) “el convenio arbitral obliga contractualmente a someter las disputas a arbitraje y a cumplir el laudo” (p. 85). Por su parte, el mismo autor refiere que el efecto negativo es “la obligación de

abstenerse de recurrir a los tribunales del estado para ventilar las controversias que surjan en el curso de la relación jurídica comprometida.” (p. 167). Se tiene entonces que a partir del efecto positivo el árbitro asume la función de resolver las controversias suscitadas entre las partes, siempre que versen sobre temas de libre disposición con arreglo a derecho. Por su parte, el efecto negativo apunta a que la existencia de un acuerdo arbitral reduce elimina la intervención judicial sobre la materia sometida, situación que se encuentra resguardada tanto por lo dispuesto por el artículo 3 de la Ley de Arbitraje como por lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

Por otro lado, el convenio puede no lograr su eficacia desea debido a la existencia de cláusulas patológicas, las mismas que, a decir de Matheus (2004) son aquellos convenios arbitrales “que por defectuosos, imperfectos o incompletos impiden un normal desarrollo del arbitraje” (p. 638). El mismo autor (pp. 638-641) refiere que pueden presentarse principalmente cláusulas patológicas inexistentes, nulas y caducas. Las cláusulas inexistentes son aquellas en las que no puede identificarse la manifestación de voluntad de siquiera alguna de las partes. Las cláusulas nulas son aquellas que se encuentran viciadas por alguna de los motivos dispuestos en el artículo 219 del Código Civil (causales de nulidad). Las cláusulas caducas son aquellas que estuvieron sujetas a un plazo y que no accionaron en este término.

c. Árbitro

Para Matheus (2009) árbitro es “la persona natural que, hallándose en el pleno ejercicio de sus derechos civiles, lleva a cabo la resolución e la controversia disponible

indicada en el convenio arbitral previa aceptación del arbitraje.” (p. 29). De su parte, Vidal (2009) refiere que “[l]os árbitros no deben representar los intereses de ninguna de las partes y deben ejercer el cargo con absoluta imparcialidad. En el desempeño de sus funciones deben tener también plena independencia, pues no deben estar sometidos a orden, disposición o autoridad que menoscabe sus atribuciones. Están obligados a guardar reserva y actuar con discreción.” (p. 81).

Se tiene entonces que árbitro es el funcionario designado (en principio) por las partes que tiene como función principal la de resolver las controversias o la develación de una incertidumbre jurídica, con base a la libre disponibilidad de la materia y la permisión del ordenamiento jurídico. En el Perú, la función arbitral corresponde ser ejercida con base a las disposiciones de la Constitución Política (artículos 62 y 139), la Ley de Arbitraje y las normas especiales. En este último caso, la norma especial será diferente en razón a la especialidad que denota el arbitraje. Por ejemplo, la ley especial en el caso de los arbitrajes en contrataciones públicas es la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En el caso de los arbitrajes laborales colectivos, las normas especiales son la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y su Reglamento. Asimismo, debemos considerar que el ejercicio de la función arbitral no debe estar sujeto a algún tipo de restricción o invasión injustificada por parte de alguna autoridad (incluyendo a las autoridades judiciales y constitucionales), esto es, de conformidad a las disposiciones del artículo 3 de la Ley de Arbitraje y a lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 6167-2005-PHC/TC.

El árbitro está sujeto a los siguientes principios: la imparcialidad y la independencia. Así también se encuentra condicionado al cumplimiento del deber de

revelación. En cuanto al principio de imparcialidad, éste puede ser entendido como aquella premisa que establece que el árbitro no debe tener alguna relación con el objeto de litigio y tampoco algún compromiso intelectual (Matheus, p. 175). Respecto a la independencia, ésta se denota como la falta de relación entre el árbitro y alguna de las partes, esto es, a partir de alguna vinculación factual (Matheus, p. 175). Se tiene entonces que, mientras la imparcialidad se mueve en el ámbito subjetivo, la independencia se maneja dentro del ámbito objetivo. En referencia al deber de revelación, de conformidad al numeral 1 del artículo 28 de la Ley de Arbitraje, éste determina que los árbitros deberán dar cuenta de la existencia de cualquier circunstancia que pueda dar lugar a dudas motivadas sobre su imparcialidad e independencia.

El árbitro puede ser elegido siempre que cumplan los requisitos dispuestos por el artículo 20 de la Ley de Arbitraje, los cuales son:

- Mayoría de edad,
- Plena capacidad de ejercicio,
- No tener alguna incompatibilidad, y
- No tener antecedentes penales.

No obstante, en caso se trate de un arbitraje en contrataciones del Estado, adicionalmente a los requisitos señalados, corresponde que el árbitro único o presidente del tribunal arbitral tenga la profesión de abogado y con experiencia acreditada en arbitraje, derecho administrativo y contrataciones del Estado (de conformidad a lo señalado por las normas legales y administrativas que se encuentren vigentes para tal efecto, considerando la fecha en la que se realizó la convocatoria al respectivo proceso

de selección). Para los árbitros designados por cada una de las partes (tratándose de un arbitraje colegiado), éstos deben tener conocimiento en contrataciones del Estado (Álvarez & Álvarez, pp. 1482-1484).

Por regla, la designación de los árbitros sigue un procedimiento con dependencia del número de árbitros de los que se trate. Así, en un arbitraje unipersonal, ambas partes tienen el plazo de 15 días hábiles para ponerse de acuerdo en la designación del respectivo profesional, caso contrario será la cámara de comercio del lugar del proceso arbitral quien realice tal actuación. En un arbitraje colegiado, cada parte designa a un árbitro y estos designan colectivamente al tercer árbitro y presidente del tribunal arbitral. Así también, en caso alguna de las partes no designen a un árbitro o los árbitros designados por los árbitros ya designados, corresponde que cualquiera de las partes solicite a la cámara de comercio correspondiente la designación del respectivo árbitro (Vidal, pp. 87-90).

La función arbitral puede ser controlada a partir de los instrumentos como la recusación y remoción. La recusación tiene como objeto cuestionar algún requisito legal o convencional no cumplido por el árbitro, o la falta de imparcialidad o independencia de éste (Matheus, p. 257). Por ejemplo, que el árbitro sea familiar directo de la parte que lo designó. De su parte, la remoción controla algún impedimento de hecho o de derecho que el árbitro pueda tener. Por ejemplo, que el árbitro no pueda ejercer su función por encontrarse incapacitado de forma sobreviniente para ello. Cuando el árbitro haya sido retirado como efecto de la recusación, o remoción, o haya renunciado al ejercicio de la función arbitral, corresponderá designarse un árbitro sustituto, para lo cual el artículo 31 de la Ley de Arbitraje establece que debe seguirse el mismo procedimiento para la

designación del árbitro sustituido (Vidal, p. 106). El colegiado arbitral o el árbitro único constituido con el árbitro sustituto tienen la potestad de continuar con el desarrollo de las actuaciones o disponer la realización de nuevas actuaciones que permitan un correcto conocimiento de las materias sometidas por las partes.

Por último, el árbitro, al igual que la institución arbitral (para las circunstancias en las que estemos frente a un arbitraje institucional), asume responsabilidad por los actos ejercidos en el ejercicio de la función arbitral, sea por dolo o culpa inexcusable. Lo dicho conlleva a colegir que el árbitro podría ser condenado a asumir un monto por indemnización por los daños y perjuicios causados por el ejercicio incorrecto de sus funciones o por la omisión a las mismas. Por ejemplo, se tiene el caso del árbitro que no laudó dentro del plazo dispuesto por las partes o por el reglamento arbitral aplicable, cuando se esté frente a un arbitraje institucional. Aunado a lo dicho, el árbitro puede también asumir responsabilidad, si su conducta se enmarca en la descripción de algún tipo penal (Navas, pp. 91-95)

d. Actuaciones Arbitrales

Las actuaciones arbitrales también conocidas como proceso o procedimiento arbitral. Para Vidal (2009) “surgida la controversia y que ha dado lugar al convenio arbitral, la parte interesada en promover el arbitraje formulará a la otra la petición de arbitraje, si el arbitraje pactado es ad hoc o si han pactado un arbitraje institucional, dirigirá su petición de arbitraje a la institución arbitral a fin de que se ponga de conocimiento de la otra parte.” (p. 82). Para nosotros el proceso arbitral es el conjunto de actos que se muestran concatenados, cuyo objeto es el siguiente: identificar las

alegaciones y medios de prueba indispensables para la emisión de un laudo arbitral que componga de forma definitiva y justa las controversias sometidas por las partes a la decisión del tribunal arbitral (unipersonal o colegiado). Estas actuaciones deben realizarse en estricto respeto de los siguientes principios:

- Trato igualitario de las partes,
- Audiencia, y
- Contradicción.

El trato igualitario es aquel que determina que el árbitro deberá otorgar las mismas oportunidades de defensa a todas las partes involucradas en el proceso arbitral (Kundmüller, p. 395). Por ejemplo, si el plazo para demandar es de 10 días, el plazo para contestar la demanda debe ser también de 10 días. La audiencia es aquel principio que establece que las partes deben ser escuchadas en el trámite del proceso, sea de forma verbal o escrita. Por ejemplo, la presentación de alegaciones y conclusiones finales escritas por ambas partes. La contradicción es aquel que determina que cualquiera de las partes puede oponerse a las alegaciones y medios probatorios ofrecidos en el trámite del arbitraje.

Según nuestra Ley de Arbitraje, el proceso arbitral no tiene una forma determinada, dejándose a la discrecionalidad de las partes para que realicen el diseño del proceso de conformidad a sus propios intereses siempre que se respeten los principios antes señalado (Kundmüller, p. 392). Incluso en los arbitrajes institucionales (en los cuales resulta de aplicación el reglamento arbitral respectivo) las partes pueden acordar la modificación de alguna de sus reglas, siempre que exista un acuerdo entre

ellas, el mismo que puede constar en el Acta de Instalación o Misión del Tribunal Arbitral que se emita para tal efecto. No obstante ello, el proceso arbitral normalmente se encamina bajo la siguiente estructura:

- La etapa pre arbitral.

En la cual se realizan actos dirigidos al inicio del proceso y la constitución del tribunal arbitral. Por ejemplo, se presenta la solicitud de arbitraje (en la cual se designa al árbitro, en caso de arbitrajes colegiados, o se propone la designación del árbitro único, en los casos de arbitrajes unipersonales), luego se responde dicha solicitud (designándose al segundo árbitro, en los casos de arbitrajes colegiados, o se acepta la propuesta de árbitro único, en los casos de arbitrajes unipersonales). El tribunal se encuentra constituido con la aceptación del árbitro único o del último de los árbitros, para luego fijar las reglas en una diligencia que puede ser la emisión de una orden procesal o la realización de la instalación del tribunal arbitral, señalándose toda actuación posible dentro de un proceso, así como las características del mismo (Vidal, p. 112).

- La etapa arbitral.

En la cual se realizan actos propios de un proceso de conocimiento, como la presentación de la demanda y su contestación (y de la reconvenición, y contestación a la misma de ser el caso), la determinación de puntos controvertidos, la actuación probatoria, los informes orales y la emisión del

laudo arbitral. Es evidente que nos encontramos frente a una etapa en la cual las partes realizarán sus actos postulatorios y probatorios que permita el ordenamiento y los principios aplicables (Vidal, pp. 124 y 125), a los efectos de informar a los árbitros de los alcances fácticos y jurídicos de sus pretensiones.

Como ya ha sido anotado líneas arriba, la dinámica de un proceso arbitral es muy similar a la de un proceso judicial, prescindiendo de la etapa pre arbitral. No obstante, en otros países el arbitraje se desarrolla de forma algo diferente, incorporando elementos de los procesos civiles en el sistema *civil law* y *common law*. En el trámite de un proceso arbitral es posible la solicitud de medidas cautelares, para lo cual los artículos 47 y 48 de la Ley de Arbitraje establecen que éstas tienen como objeto el resguardo de una situación o bien, o la realización de alguna conducta a los efectos de no generar alguna complicación con el bien objeto de litigio o cuidando de la futura eficacia del laudo arbitral. Al respecto, Guerra (2016) refiere que las medidas cautelares son “el medio para garantizar la efectividad de las decisiones judiciales (finalidad)” (p. 57). Entendemos entonces que la medida cautelar es la providencia que tiende a asegurar un objeto de litigio o la realización de alguna conducta con la finalidad de guardar los efectos de un futuro laudo arbitral y que éste no se torne en inoperante cuando sea notificado a las partes.

En el caso peruano, las medidas cautelares pueden ser peticionadas antes del inicio de un proceso arbitral pero frente a la autoridad judicial. Dicha situación tiene su justificación en lo señalado por Rivera (2006) determinando que “[e]s obvia la razón por la cual las partes pueden recurrir a los tribunales estatales antes de la constitución del tribunal arbitral; es que en ese momento simplemente no existe otra autoridad a la

cual pedir la protección que no sea judicial, pues como ya se ha dicho en esta obra, el procedimiento arbitral sólo comienza con la integración del tribunal.” (p. 335). Asimismo, y a diferencia de una medida cautelar en sede judicial, por regla general el árbitro otorga la medida previo traslado a la otra parte (*audita pars*), salvo que el solicitante acredite la necesidad de que dicha medida sea concedida sin que la otra parte tenga conocimiento de su interposición. Por ejemplo, en los casos de bienes litigiosos que pueden ser dispuestos por su poseedor de manera muy rápida o en aquellos casos en los que la mala fe que viene demostrando la otra parte permita inferir el peligro en avisar previamente de la medida.

e. Laudo Arbitral

En un mundo cambiante como en el que actualmente nos toca vivir, puede identificarse cierta resistencia al momento de realizar o elaborar algún tipo de definición, toda vez que aquella a la que se arribe puede no englobar todas las aristas que deben necesariamente incorporarse a una definición o que existan nuevos puntos que no estuvieron presentes al momento de realizar tal tarea y que ahora aparecen como inescindibles de la categoría objeto de estudio. No obstante, a efectos académicos y con base a la doctrina elaboraremos una definición de las categorías que son materia de estudio en el presente trabajo para tener siempre un punto de inicio y/o de referencia en nuestro estudio. Claro está, en esta labor intentaremos abordar los puntos esenciales que permite identificar la extensión de las categorías arbitrales en cuestión.

Así tenemos que para Merino y Chillón (2006, p. 648) el laudo arbitral es “la expresión de la decisión adoptada por el árbitro para resolver la cuestión litigiosa y que

los litigantes vienen obligados a aceptar por mor del pacto arbitral que las vincula, o dicho de otra forma, el laudo es el acto del árbitro en el que se decide sobre la cuestión de fondo sometida.” Adosado a ello, Lohmann (1987, p. 163) concibe a la etapa del laudo como la más delicada de la función arbitral, pues el laudo arbitral es la labor del árbitro más difícil y espinosa de todo el proceso o de las actuaciones arbitrales, esto es, al ser considerado como el resultado de la labor cognitiva del árbitro.

Con base a lo señalado tenemos que el laudo arbitral puede ser entendido como aquella resolución por la cual el o los árbitros se pronuncian de forma definitiva sobre una controversia sometida al arbitraje o que se haya producido en el trámite del proceso arbitral. Asimismo, refiere Vidal que “[e]s en el laudo donde los árbitros ponen en evidencia su independencia e imparcialidad, en suma, su probidad.” (2009, p. 150). Tenemos entonces que el laudo arbitral incorpora –por regla– una decisión que determina el futuro de una *litis* entre las partes que se sometieron. Esta decisión puede bien pronunciarse sobre cuestiones de forma y/o de fondo, declarando improcedentes, fundadas y/o infundadas las pretensiones dispuestas por las partes ante el Tribunal Arbitral.

Ahora bien, partiendo de la definición ensayada líneas arriba, podemos señalar que son elementos del laudo arbitral son los siguientes:

- Contiene una decisión,
- Es definitivo, y
- Es obligatorio.

Como ya ha sido anotado, el laudo contiene una decisión declarando la improcedencia, fundabilidad y/o infundabilidad de las pretensiones dispuestas por las partes en el proceso. El laudo es definitivo, en tanto que esta resolución determina de forma definitiva un *status* jurídico entre las partes. Este carácter se ve reforzado por el hecho de que la Ley de Arbitraje, a partir de su artículo 62, no permite la revisión del análisis y consideraciones fácticas y jurídicas realizadas por el Tribunal en el laudo. Es decir, en nuestro país no es posible revisar la justicia del laudo, pues el único recurso que la ley franquea (el de anulación) no tiene como objeto la revisión del fondo de lo decidido. Por tanto, es definitivo porque no sólo el laudo define al vencedor y al vencido en el proceso arbitral, sino que resulta imposible la revisión del fondo del laudo arbitral.

Finalmente, es obligatorio en razón a que una vez notificado, las partes se sujetan a su cumplimiento con independencia de si fue o no impugnado judicialmente, esto es, a partir de la utilización del recurso de anulación de conformidad a los artículos 62 y 63 de la Ley de Arbitraje, los cuales determinan que éste recurso se constituye en la única forma de control *ex post* del arbitraje y las causales de procedencia. Al respecto, el numeral 1 del artículo 66 de la Ley de Arbitraje refiere lo siguiente:

“La interposición del recurso de anulación no suspende la obligación de cumplimiento del laudo ni su ejecución arbitral o judicial, salvo cuando la parte que impugna el laudo solicite la suspensión y cumpla con el requisito de la garantía acordada por las partes o establecida en el reglamento arbitral aplicable. Al examinar la admisión del recurso, la Corte Superior verificará el

cumplimiento del requisito y, de ser el caso, concederá la suspensión.” (Énfasis agregado).

Se colige entonces que, a menos que se haya ofrecido una garantía de cumplimiento, y bajo una interpretación a contrario, el laudo deberá ser objeto de cumplimiento a partir de su notificación a las partes (Aramburú, pp. 670 y 671). El hecho de que el laudo haya sido impugnado (en vía de anulación), no conllevaría necesariamente a esperar que la autoridad judicial (la Sala Superior correspondiente) resuelva la pretendida nulidad para que el laudo pueda ser ejecutado por las partes (particularmente por el vencido). La ejecución del laudo es una acción inmediata a su notificación.

Por su parte, respecto a los tipos de laudos, cabe señalar lo prescrito en el artículo 54 de la Ley de Arbitraje, cuyo tenor es el siguiente:

“Salvo acuerdo en contrario de las partes, el tribunal arbitral decidirá la controversia en **un solo laudo o en tantos laudos parciales** como estime necesarios.” (Énfasis agregado).

Según el dispositivo citado, tenemos dos tipos de laudo: un laudo único y un laudo parcial. El laudo único es aquel que se pronuncia sobre todas las pretensiones e incidencias (lo que incluye las excepciones y objeciones al arbitraje) en un solo documento, mientras que un laudo parcial es aquel que define parte de las cuestiones controvertidas dentro de un proceso. Son las circunstancias las que determinan la conveniencia de laudar en un solo acto o en distintas providencias (Cantuarias, 2007, p.

606) La regla es que cualquier clase de laudo debe ser emitido y notificado como punto final de un proceso arbitral. No obstante, podemos señalar que un laudo arbitral parcial puede ser utilizado para resolver una cuestión controvertida aun cuando el proceso se encuentre en trámite. Como ejemplos tenemos al laudo que resuelva una controversia referida a la competencia que tenga el Tribunal Arbitral para conocer las controversias sometidas a su consideración. En este ejemplo, debido a su amplia redacción, la Convención de Nueva York permite que un laudo parcial emitido por un Tribunal pueda ser reconocido y ejecutado por la autoridad judicial de un país diferente al de la sede del arbitraje utilizando dicho instrumento internacional (Cantuarias, 2009, p. 76).

Así también, la doctrina refiere otros tipos de laudo. A decir de Cantuarias (2007, p. 295), quien al hacer referencia a Fouchard, Gaillard y Goldman, identifica cinco tipos de laudos arbitrales, a saber: laudos finales, laudos interinos, laudos preliminares, laudos parciales y laudos interlocutorios. No obstante, el hecho de que la ley arbitral no los regule, no permite utilizarlos con dicha nomenclatura y por tanto deban ser adecuados a las formas legislativamente reconocidas, por lo que un laudo interlocutorio o interino puede ser entendido y adoptado al modelo de laudo parcial según nuestra normativa.

Respecto, a la forma, el artículo 55 de la Ley de Arbitraje refiere lo siguiente:

“1. Todo laudo deberá constar por escrito y ser firmado por los árbitros, quienes podrán expresar su opinión discrepante. Cuando haya más de un árbitro, bastarán las firmas de la mayoría de los miembros o sólo la del presidente, según

corresponda, siempre que se manifiesten las razones de la falta de una o más firmas.

2. Para estos efectos, **se entenderá que el laudo consta por escrito cuando de su contenido y firmas quede constancia y sean accesibles para su ulterior consulta en soporte electrónico, óptico o de otro tipo.**

3. Se entiende que el árbitro que no firma el laudo ni emite su opinión discrepante se adhiere a la decisión en mayoría o la del presidente, según corresponda.” (Énfasis agregado).

La cita puede ser reducida a lo siguiente: la forma del laudo es escrita. No obstante, la pregunta que válidamente formularíamos es, ¿qué se entiende por forma escrita? La escrituralidad como forma es la envoltura del acto jurídico (laudo arbitral) que puede ser revisada ulteriormente por quien pueda tener acceso a ella. Dicho en términos coloquiales: si puede leerse entonces es por escrito. Resulta que puede ser leído tanto un documento físico como aquel que tenga un soporte electrónico, óptico o magnético (Rebaza, pp. 609 y 610). Consecuentemente, un laudo cumple con la forma señalada por el dispositivo citado sea que se encuentre en un soporte físico (papel), un soporte electrónico (correo electrónico), óptico (disc compact) o magnético (diskette). Entendemos que, si bien la ley no determina qué debe entenderse por forma escrita, si determina la extensión de la misma, lo que nos permita precisar su definición. Al respecto, aunque para la forma del convenio arbitral, resulta plenamente aplicable al laudo arbitral, Cantuarias y Caivano (2008, p. 58) refieren que para la actual ley de arbitraje peruana “se amplía la definición [de la escrituralidad] al punto de considerar que *escrito* significa también *no escrito*.”

Habiendo determinado la forma, corresponde identificar el contenido del laudo. Para tal efecto, partimos de la cita del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, el mismo que señala:

“1. **Todo laudo deberá ser motivado**, a menos que las partes hayan convenido algo distinto o que se trate de un laudo pronunciado en los términos convenidos por las partes conforme al artículo 50°. **Constarán en el laudo la fecha en que ha sido dictado y el lugar del arbitraje** determinado de conformidad con el numeral 1 del artículo 35°. El laudo se considera dictado en ese lugar.

2. **El tribunal arbitral se pronunciará en el laudo sobre la asunción o distribución de los costos del arbitraje**, según lo previsto en el artículo 73°.”
(Énfasis agregado).

La exigencia resulta ser inequívoca. Salvo que las partes lo hayan acordado o que se trate de una homologación de una transacción, todo laudo tiene que ser motivado. Por supuesto, la pregunta que corresponde absolver es: ¿qué entendemos por motivación? En términos sencillos, la motivación es el camino argumentativo seguido por el Tribunal Arbitral para quedar convencido de que las pretensiones formuladas por las partes en el desarrollo del proceso arbitral son improcedentes, infundadas y/o fundadas. García (2015, pp. 49 y 50) refiere que “argumentar consiste en justificar, fundamentar, basar enunciados normativos, juicios prácticos. Se trata de decir por qué *debemos* (o no) comportarnos de cierto modo. En otras palabras, argumentar significa exponer las premisas, *normativas o no*, de una inferencia práctica, es decir, de un razonamiento cuya conclusión es una norma.” De su parte, Zavaleta (2014, p. 39) menciona que “[a]rgumentar significa dar razones en apoyo de un determinado

enunciado; consiste en inferir, a partir de determinadas proposiciones llamadas *premisas*, un enunciado que se identifica como *conclusión*.”

Motivar es –en efecto– es la actividad que debe realizar todo árbitro, dar razones o explicaciones de porque se ha decidido de determinada forma en un laudo arbitral. Si tenemos en cuenta la causal de anulación prevista en el literal c del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, debemos entender que faltar a esta imperativo (con las salvedades dispuestas líneas arriba), podría llevar a que la autoridad judicial anule el laudo por presentar problemas en la anulación. Así, León (2016, p. 147 y 148), en el espacio temporal entre 2011 al 2015, advierte que la autoridad judicial se ha pronunciado en reiteradas disponiendo la nulidad de un laudo por defectos en la motivación. Por supuesto, siguiendo los lineamientos realizados por Reggiardo (2016, p. 365), no todo defecto en la motivación podría conllevar a la nulidad del laudo, sólo los vicios conocidos como motivación inexistente, motivación aparente y motivación sustancialmente incongruente, no aceptando por completo esta última causal.

Por su parte, el laudo debe contener tanto la fecha como el lugar de emisión del laudo arbitral, esto es, a los efectos de lograr el control *ex post* de dicha providencia, determinándose debidamente la autoridad judicial que se encargará de realizarlo cuando se interponga la demanda anulación del laudo arbitral. Asimismo, el laudo deberá observar una condena de costos arbitrales. A tales efectos, Cantuarias (2007, p. 336) refiere que “Bühler afirma que fundamentalmente existen dos reglas básicas para asignar costos: en primer lugar, la regla el *costo sigue al evento* o *el perdedor paga*, que en esencia pretende que el vencido compense al ganador; y la *regla americana*, que

postula que cada parte debe asumir los costos en los que haya incurrido, sin importar el resultado del procedimiento arbitral.”

Se entiende que, los árbitros podrán realizar una condena de costos arbitrales, sea señalando que cada una de las partes asuma aquellos conceptos razonables para su defensa o que sea la parte vencida en el proceso aquella que no sólo asuma sus propios costos sino que reembolse los costos asumidos por su contraparte y vencedora del proceso arbitral. Sobre ello, el numeral 1 del artículo 73 de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“El tribunal arbitral tendrá en cuenta a efectos de imputar o distribuir los costos del arbitraje, el acuerdo de las partes. **A falta de acuerdo, los costos del arbitraje serán de cargo de la parte vencida.** Sin embargo, el tribunal arbitral podrá distribuir y prorratear estos costos entre las partes, si estima que el prorrateo es razonable, teniendo en cuenta las circunstancias del caso.”

Se entiende que, a menos que las partes hayan señalado una distribución (o condena) de costos arbitrales específicos, el Tribunal Arbitral deberá asignar dicha carga al vencido en el proceso. Así también, pueden observarse las reglas ya citadas por Cantuarias, no obstante mantener un orden. Es decir, según la ley el Tribunal deberá disponer que la parte vencida asuma el pago de los costos arbitrales, salvo que las partes hayan acordado algo diferente o que éste distribuya dichos costos de forma diferente en razón a las circunstancias del caso. Debe considerarse que al hablar de costos nos estamos refiriendo a todos aquellos conceptos dispuestos en el artículo 70 de la Ley de Arbitraje, a saber:

“El tribunal arbitral fijará en el laudo los costos del arbitraje. Los costos del arbitraje comprenden:

- a. Los honorarios y gastos del tribunal arbitral.
- b. Los honorarios y gastos del secretario.
- c. Los gastos administrativos de la institución arbitral.
- d. Los honorarios y gastos de los peritos o de cualquier otra asistencia requerida por el tribunal arbitral.
- e. Los gastos razonables incurridos por las partes para su defensa en el arbitraje.
- f. Los demás gastos razonables originados en las actuaciones arbitrales.”

Se evidencia que tal precepto incluye todo aquel concepto que pueda ser erogado en el trámite de un proceso arbitral y no sólo aquellos que se refieren al pago de los honorarios del o de los integrantes del Tribunal Arbitral y de la Secretaría Arbitral (Cantuarias, 2007, p. 335). Sin embargo, pueden presentarse contextos en los cuales la parte resolutive de un laudo puede generar discusiones respecto de su alcance. A tales efectos, el artículo 58 de la Ley de Arbitraje, el laudo puede ser objeto de las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión, esto, a los efectos de corregir errores formales (Cantuarias, 2007, p. 360). La solicitud de rectificación es solicitada para la corrección de errores de corte material en la parte resolutive del laudo. La interpretación es solicitada para la aclaración de algún extremo oscuro o ambiguo de la parte resolutive del laudo, generando un mejor espacio al momento de ejecutar el laudo. La integración es solicitada para incorporar una materia omitida por el Tribunal al momento de laudar. Mientras que la exclusión es planteada para expulsar del laudo alguna materia que no fue sometida a la competencia arbitral.

El objeto de cualquiera de las solicitudes no es cuestionar el fondo de lo decidido por los árbitros, pues como lo señala Vidal (2009, p. 161) “[n]inguno de estos pedidos [rectificación, interpretación, integración y exclusión] tiene un significado impugnatorio ni pueden formularse con esa finalidad.” De la misma forma Palacios (2015, p. 101), en la búsqueda comparativa entre el recurso de apelación y las solicitudes que prescribe el artículo 58 de la ley arbitral, concluye que “[las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y exclusión] no reúnen las características esenciales para poder ser considerados como elementos de una apelación en general o algún subtipo de la misma, y no podría realizarse ninguna comparación válida sin que tengamos que reformular la definición de apelación para este cometido.”

f. Ejecución

Al respecto, Caivano y Cantuarias (2008, pp. 67 y 68) refieren que “[t]anto la doctrina como la jurisprudencia, son mayoritariamente contestes al reconocer que, sin perjuicio de su génesis convencional, el arbitraje tiene una naturaleza intrínsecamente jurisdiccional, en la medida que las funciones decisorias de los árbitros son comparables a las de un juez estatal, y que sus decisiones son equiparables a las sentencias judiciales: producen igualmente efectos de cosa juzgada y tienen idéntica vía procesal para procurar su ejecución forzosa.” De lo que se comprende que el laudo debe ser cumplido pues, sus efectos condicionan su ejecución. Así, debe entenderse a la ejecución como aquel estadio en el que las partes dan cumplimiento a lo decidido por el Tribunal Arbitral en el laudo, particularmente en aquellos que contienen condenas, por ejemplo, el pago de sumas dinerarias. No obstante, lo que interesa de éste acápite es identificar

las formas en las que pueda ser ejecutado un laudo, esto es, de manera arbitral y judicial. Sobre ello, el artículo de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“1. A solicitud de parte, **el tribunal arbitral está facultado para ejecutar sus laudos y decisiones, siempre que medie acuerdo de las partes o se encuentre previsto en el reglamento arbitral aplicable.**

2. Se exceptúa de lo dispuesto en el numeral anterior, el caso en el cual, a su sola discreción, el tribunal arbitral considere necesario o conveniente requerir la asistencia de la fuerza pública. En este caso, cesará en sus funciones sin incurrir en responsabilidad y entregará a la parte interesada, a costo de ésta, copia de los actuados correspondientes para que recurra a la autoridad judicial competente a efectos de la ejecución.” (Énfasis agregado).

Se tiene que la ejecución arbitral supone que exista un acuerdo previo entre las partes o que el reglamento arbitral a la que las partes se sometieron lo regule. Sin embargo, aun cuando exista un acuerdo o regulación particular, el Tribunal puede dar cuenta a las partes del cese de sus funciones para que la ejecución se realice ante la autoridad judicial, pues así lo considera necesario (Cantuarias, 2007, p. 413). Ahora bien, la ejecución arbitral significa que sea la misma autoridad arbitral la que se encargue de seguir el procedimiento para que el laudo emitido y notificado surta efectos en la esfera jurídica de las partes, condicionándolas a su cumplimiento. En la práctica, es poco probable que las partes hayan dispuesto reglas para su ejecución o que la institución arbitral haya recogido un procedimiento en sus respectivos reglamentos arbitrales, por lo que ante la inejecución del vencido, el vencedor tiene que demandar la ejecución judicial de laudo.

Así se tiene lo referido por el artículo 68 de la Ley de Arbitraje

“1. La parte interesada podrá solicitar la ejecución del laudo ante la autoridad judicial competente acompañando copia de éste y de sus rectificaciones, interpretaciones, integraciones y exclusiones y, en su caso, de las actuaciones de ejecución efectuada por el tribunal arbitral.

2. La autoridad judicial, por el solo mérito de los documentos referidos en el numeral anterior, dictará mandato de ejecución para que la parte ejecutada cumpla con su obligación dentro de un plazo de cinco (5) días, bajo apercibimiento de ejecución forzada.

3. La parte ejecutada sólo podrá oponerse si acredita con documentos el cumplimiento de la obligación requerida o la suspensión de la ejecución conforme al artículo 66°. La autoridad judicial dará traslado de la oposición a la otra parte por el plazo de cinco (5) días. Vencido este plazo, resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes. La resolución que declara fundada la oposición es apelable con efecto suspensivo. 4. La autoridad judicial está prohibida, bajo responsabilidad, de admitir recursos que entorpezcan la ejecución del laudo.”
(Énfasis agregado).

Frente a los supuestos reseñados en el artículo 67 de la ley arbitral peruana, corresponde que la parte vencedora del arbitraje demanda judicialmente la ejecución del laudo arbitral emitido y notificado. Como puede observarse de la cita, existen requisitos y un procedimiento de ejecución judicial del laudo, pero, siendo tal proceso uno de naturaleza judicial, ¿es que acaso no existe un dispositivo procesal ordinario que señale

el camino a seguir al respecto? De la revisión del Código Procesal Civil se tiene que el título V de la sección quinta del Código Procesal Civil prescribe un procedimiento y requisitos para tales efectos. Y, ¿cabe una doble regulación al respecto? La disposición complementaria décima de la Ley de Arbitraje señala lo siguiente:

“Las disposiciones procesales de esta norma respecto de cualquier actuación judicial prevalecen sobre las normas del Código Procesal Civil.”

Por su parte, la disposición final primera del Código Procesal Civil refiere lo siguiente:

“Las disposiciones de este Código se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza.”

En consecuencia, tenemos que las disposiciones de la ley arbitral son aplicables en primer orden. Aquellas disposiciones del Código Procesal Civil serán aplicables siempre que las disposiciones arbitrales no regulen algún tópico en la ejecución judicial de laudos, a contrario de lo señalado por algunos autores como Arrarte (p. 124). De forma sencilla se tiene que la ejecución del laudo arbitral requiere de una demanda que observe los requisitos y anexos señalados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, además de las previsiones del artículo 68 de la Ley de Arbitraje. Una vez que el juez califique el cumplimiento de los requisitos, emitirá el mandato de ejecución donde requiera al vencido al cumplimiento del laudo, bajo apercibimiento de iniciar la ejecución forzosa del mismo. Se podrá formular oposición por razones de cumplimiento o de suspensión en la ejecución del laudo conforme al artículo 66 de la ley arbitral.

g. Proceso de Anulación de Laudo Arbitral

Hinojosa (2006, p. 374) entiende a la anulación como “el *proceso de anulación* [el cual] es un proceso civil declarativo especial, de carácter plenario, que ha de fundarse en algún motivo legal, y por el que se pretende dejar sin efecto un laudo arbitral.” A ello, Vidal (2009, p. 166) adosa que “[l]a norma pretende corregir los excesos en que se ha incurrido y evitar que se recurra a la jurisdicción constitucional, por lo que la L de A ubica la solución a las posibles infracciones a la afectación de las garantías del debido proceso, falta de motivación del laudo u otras en el ámbito normativo del arbitraje para su supervisión por la jurisdicción ordinaria mediante el único recurso que, según la L de A, debe poner en suspenso a la jurisdicción arbitral.”

Para nosotros, el proceso de anulación de laudo arbitral es aquel destinado a la revisión de validez del laudo arbitral conforme a las causales dispuestas por Ley de Arbitraje, los que se centran esencialmente en aspectos formales del laudo arbitral o de las actuaciones arbitrales (Corchuelo, p. 18). Debe precisarse que, el hecho de que sea denominado recurso no implica que necesariamente lo sea, pues éste sugiere que sea la misma jurisdicción la que revise la formalidad del laudo y/o, de ser el caso, de las actuaciones arbitrales, además de que en la práctica el proceso de anulación inicia por la presentación de una demanda más no por la interposición de un recurso. Es decir, aunque tradicionalmente sea conocido como el “recurso de anulación”, en la práctica no se ejerce en vía de impugnación sino en la vía de acción, esto es, a través de la interposición de una demanda ante la autoridad judicial correspondiente (la Sala Superior del lugar del arbitraje), en respeto de los requisitos y anexos de la demanda

dispuestos en los artículos 425 y 425 del Código Procesal Civil, sin descuidar el requisito señalado en el artículo 64 de la Ley de Arbitraje.

En la misma línea, Camacho (2017, p. 41) refiere que “es sensato recalcar que ésta es sólo una forma de llamarlo, puesto que la anulación de laudo en nuestra opinión no es un recurso, sino una forma más de la materialización del derecho de acción, ya que inicia un proceso judicial mediante la presentación de una demanda, la cual tiene un petitorio independiente. Asimismo, tal como lo acabamos de mencionar, consideramos que el recurso de anulación da inicio a un nuevo proceso, y no es una instancia dentro del proceso arbitral que aparentemente tendría la finalidad de verificar el fondo de la decisión, sino es una nueva vía para verificar que el laudo emitido en la vía arbitral no haya vulnerado el orden público y la constitución.” Estamos, pues, frente al ejercicio de la acción, cuyo instrumento se manifiesta con una demanda ante una autoridad diferente de aquella que emitió la resolución que se cuestiona. Caso contrario, si se tratase de un recurso, éste debería ser interpuesto como ejercicio de la contradicción (derecho de defensa) ante la misma autoridad que emitió la resolución en cuestión.

De lo dicho hasta aquí no sólo puede colegirse la definición del proceso de anulación, sino también su objeto. Al respecto, el artículo 62 de la Ley de Arbitraje prescribe lo siguiente:

“1. Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63°.

2. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo. Está prohibido bajo responsabilidad, pronunciarse sobre el fondo de la controversia o sobre el contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.” (Énfasis agregado).

Como ya había sido anotado, según nuestra normativa, el único recurso que puede formularse contra la el laudo arbitral (y, en algunos casos, contra las actuaciones arbitrales) es el recurso de anulación, siempre que se motive en alguna o algunas de las causales dispuestas en el artículo 63 de la citada Ley. Asimismo, corresponde tener en consideración que éste recurso tiene como objeto la revisión de la validez del laudo y de las actuaciones a partir de aspectos formales, más no del fondo de lo decidido (Corchuelo, p. 18), pues se ha generado una prohibición en la autoridad judicial al respecto. Se tiene entonces que el recurso de anulación no puede centrarse en la revisión del análisis y fundamentos fácticos y jurídicos realizados por la autoridad judicial, pues conllevaría a que el Poder Judicial se comporte como una suerte de segunda instancia de lo resuelto en la vía arbitral, situación contraria al deseo de las partes. Si las partes acordaron expresamente acudir al arbitraje y deslindarse de la competencia judicial, resultaría contraproducente que la autoridad judicial resolviese el fondo de lo decidido al pronunciarse sobre la pretendida nulidad del laudo.

Debemos precisar que la prohibición de la revisión de fondo sugiere (tal y como lo hace el artículo 62 de la Ley de Arbitraje) que la autoridad judicial correspondiente no puede entrar a la “revisión del fondo de lo decidido, contenido de la decisión o calificar los criterios, motivaciones o interpretaciones expuestas por el tribunal arbitral.”

En otras palabras, la sala superior correspondiente no podrá identificar fallas en el razonamiento que los árbitros utilizaron para llegar a una determinada conclusión o decisión en el laudo arbitral. Ahora bien, los motivos para formular una demanda de anulación vienen dispuestos por el numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, cuyo tenor es el siguiente:

“El laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe:

- a. Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.
- b. Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.
- c. Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en defecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.
- d. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias no sometidas a su decisión.
- e. Que el tribunal arbitral ha resuelto sobre materias que, de acuerdo a ley, son manifiestamente no susceptibles de arbitraje, tratándose de un arbitraje nacional.
- f. Que según las leyes de la República, el objeto de la controversia no es susceptible de arbitraje o el laudo es contrario al orden público internacional, tratándose de un arbitraje internacional.

g. Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes, previsto en el reglamento arbitral aplicable o establecido por el tribunal arbitral.”
(Énfasis agregado).

El artículo 196 del Código Procesal Civil, nos refiere que:

“Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos.”

Tenemos entonces que, quien pretenda que la autoridad judicial declare la nulidad de un laudo deberá alegar y probar alguna de las causales citadas anteriormente, las mismas que pasaremos a revisar.

- En cuanto a la primera causal. La ineficacia (estructural o funcional) del convenio arbitral provocará indefectiblemente que el Tribunal Arbitral no sea competente para resolver el caso sometido. Es decir, si la cláusula es ineficaz, entonces el Tribunal que se conformó en virtud de sus supuestos efectos no tendrá facultades para resolver los conflictos suscitados entre las partes. Al respecto, el artículo 13 de la aludida Ley, “[e]l convenio arbitral es un acuerdo por el que las partes deciden someter a arbitraje todas las controversias o ciertas controversias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica contractual o de otra naturaleza.” Podemos señalar con seguridad que el arbitraje y todo lo que se haga en él (incluido la constitución y funcionamiento del Tribunal Arbitral) tiene su origen en el

convenio arbitral. Por ello, si el convenio es ineficaz, todo aquello que se halla estructurado sobre su base no tendrá el efecto que la ley determina.

A su vez conviene señalar que esta causal se torna en inoperante en caso se trate de arbitrajes en contrataciones del Estado, toda vez que bajo el mandato del artículo 45 de la Ley de Contrataciones del Estado, los conflictos que se susciten en la etapa de ejecución de los contratos públicos (a los que sea aplicable ésta disposición) la conciliación, el arbitraje y la junta de resolución de disputas se presentan como las son los únicos sistemas compositivos, por lo que declarar nulo un laudo por ineficacia del acuerdo de arbitraje daría como resultado que el conflicto no pueda resolverse, pues los otros dos mecanismos indicados requiere de la voluntad de ambas partes para su eficacia. Por tanto, siendo obligación del Estado que los conflictos se resuelvan, y teniendo en consideración que por esta causal el arbitraje no podría operar, no logrando el Estado el fin dispuesto. Cosa distinta es la que se presentaría en los arbitrajes privados, donde la nulidad del convenio daría como resultado que cualquier de las partes pueda activar la jurisdicción ordinaria (García-Calderón, p. 731).

- En cuanto a la segunda causal. En concordancia con Reggiardo (2016, p. 363-365), ésta causal se centra en la protección de uno de los componentes del debido proceso, es decir, el derecho a la defensa. Por ello, cuando en el desarrollo de las actuaciones arbitrales o, de ser el caso, en el laudo arbitral se vulnera el derecho de defensa, corresponderá anular el laudo arbitral. Cabe precisar que sobre ésta causal no cabe la incorporación de otros contenidos del debido proceso, como es el caso de la motivación de las resoluciones arbitrales o

de la valoración probatoria, ya que de la redacción dispuesta por la ley, no corresponde realizar una interpretación por analogía de esta causal a otros contextos, toda vez que el artículo 62 sugiere una interpretación taxativa de las causales de anulación.

En línea de lo señalado por Reggiardo (p. 363) se cree que ésta causal comprende todos los contenidos del principio del debido proceso, lo que llevaría a que cualquier defecto de forma y de fondo pueda ser impugnado por vía de esta causal, toda vez que el debido proceso tiene dos manifestaciones: uno formal y otro material. El debido proceso formal o adjetivo es aquel que determina que en todo proceso (incluido el arbitral) deberán respetarse garantías como la de igualdad de trato (socialización del proceso), audiencia y contradicción (que ya fueron explicados líneas arriba). El debido proceso material, por su parte, es aquel que determina el respeto de los derechos fundamentales.

Es justamente ésta última manifestación la que podría causar preocupación, pues, como se sabe, los derechos fundamentales tienen una aplicación en las relaciones procesales y materiales. Con las primeras no habría ningún problema, pues en todo caso se encontrarían cubiertas por el debido proceso formal (Avendaño, p. 702). Son con los segundos que podría generarse una intromisión innecesaria en el arbitraje, contraviniendo lo señalado por los artículos 3 y 62 de la Ley de Arbitrajes, toda vez que se daría una autorización a la revisión de la justicia de los laudos. Por ello, ésta causal debe ser leída en contraste con el

numeral 2 del artículo 62 y reducida a su mínima expresión, esto es, el derecho de defensa de las partes en el trámite de un proceso.

- En cuanto a la tercera causal. Se centra en el respeto del acuerdo de las partes o de las regulaciones legales para el desarrollo del proceso arbitral o de la constitución del Tribunal Arbitral (Avendaño, p. 703). Por tanto, encausar el procedimiento o la constitución del Tribunal de una forma distinta a lo previsto por el acuerdo de las partes, lo señalado por el reglamento arbitral o la Ley de Arbitraje, corresponde la anulación del laudo, así como de las actuaciones que correspondan para la reparación del vicio en el que se incurrió. Asimismo, corresponde añadir que en aquellos casos que, a los efectos del artículo 56 de la Ley de Arbitraje, no exista una motivación, corresponderá su anulación, no pudiendo extender dicha causal a los defectos de motivación que conlleven a un análisis del fondo de lo decidido pues contravendría abiertamente lo señalado por el artículo 62 del dispositivo aludido.

No obstante, debemos precisar que ésta causal si podría autorizar la revisión de la motivación de los árbitros en los laudos, pues establece que si los árbitros se han apartado de algo que la Ley de Arbitraje dispone como obligatorio, entonces correspondería anular el laudo. Lo dicho podría resultar contradictorio con lo señalado líneas arriba, por lo que corresponde que realicemos una aclaración. Existen diversos vicios que pueden afectar una correcta motivación, como la motivación aparente, defectuosa, inexistente, incongruente, entre otros. Es la motivación inexistente el vicio cubierto por esta causal, ya que es el artículo 56 de la Ley de Arbitraje el que dispone que todo laudo debe ser motivado, por

tanto, el hecho de que exista un laudo que no tenga alguna línea de motivación indefectiblemente lograría la nulidad del mismo en vía judicial (Bullard, p. 631), siempre que las partes no lo hayan pactado o no se trate de la homologación de una transacción como providencia arbitral.

- En cuanto a la cuarta causal. Se está frente a un pronunciamiento *extra petita*, esto es, a existencia de un vicio en la congruencia procesal del laudo, lo que permitirá que sea anulada aquella parte laudada en exceso, si corresponde realizar la división sobre la providencia arbitral (Avendaño, p. 705). Al respecto, existen varias formas de incongruencia que pueden afectar un laudo: *infra petita*, *citra petita*, *ultra petita* y *extra petita*. La incongruencia *infra petita* es aquella que se presenta cuando el juzgador dispone una condena menor en razón a lo pretendido pero sin obviar alguna pretensión. Por ejemplo, cuando se pretende el pago de S/100,000.00 y el juzgador ampara un monto menor. La incongruencia *citra petita* es aquella que se presenta cuando el juzgador dispone una condena obviando alguna pretensión formulada. Por ejemplo, cuando se pretende la resolución de un contrato y el pago de una indemnización, y el juzgador sólo se pronuncia sobre una de ellas, obviando la otra. Por su parte, la incongruencia *ultra petita* es aquella que se presente cuando el juzgador dispone una condena mayor a la originalmente pretendida. Por ejemplo, cuando se pretende el pago de S/100,000.00 y el juzgador ampara un monto mayor. Y la incongruencia *extra petita* es aquella que se presenta cuando el juzgador dispone una condena incorporando una pretensión originalmente no peticionada ni discutida durante el proceso. Por ejemplo, cuando se pretende sólo la resolución del contrato y el

juzgador se pronuncia sobre dicha pretensión y otorga adicionalmente una indemnización por daños y perjuicios.

- En cuanto a la quinta causal. El haber laudado sobre materias indisponibles conforme a derecho provocaría la nulidad parcial o total del laudo. En éste último caso, siempre que se trate de un laudo que verse totalmente sobre materias indisponibles o que no pueda ser divisible. Ahora, con respecto a la materia arbitrable, el numeral 1 del artículo 2 de la Ley de Arbitraje refiere lo siguiente:

“1. Pueden someterse a arbitraje las controversias sobre materias de libre disposición conforme a derecho, así como aquellas que la ley o los tratados o acuerdos internacionales autoricen.”

Se entiende que puede ser materia de arbitraje aquellos conflictos que versen sobre derechos de libre disposición, siempre que el derecho nacional e internacional lo permita (Avendaño, p. 707). No obstante, queda la cuestión de determinar qué significa un derecho de libre disposición. Lo que conlleva a presumir que a libre disponibilidad viene sustentada por la patrimonialidad del derecho o por su cuantificación dineraria. Es decir, si tiene un valor dinerario entonces corresponderá arbitrabilidad *prima facie*, siempre que el derecho no oponga su sometimiento al arbitraje.

Nuevamente, debe considerarse que la arbitrabilidad de la materia no sólo debe quedar sujeta a la patrimonialidad de su contenido (esto es, de su valor o

cuantificación dineraria) sino que habrá de considerar el hecho de que la arbitrabilidad debe estar dispuestas por las disposiciones normativas aplicables.

De lo dicho se logró como resultado las dos reglas siguientes:

“Si la materia es de libre disposición, entonces es arbitrable, salvo que la ley diga lo contrario”; y

“Su la materia NO es de libre disposición, entonces NO es arbitrable, salvo que la ley diga lo contrario”.

Si bien la segunda regla es una consecuencia lógica de la primera, la casuística podría arrojar buenas luces respecto a porque debería considerarse de forma explícita. Por ejemplo, respecto a la primera regla, se sabe que si tiene un contenido patrimonial entonces es arbitrable, como es el caso del pago de un monto indemnizatorio devenido de un daño producto de la inejecución de una obligación de naturaleza contractual, salvo que la ley diga lo contrario como puede resultar ser el caso de las pretensiones relacionadas a prestaciones adicionales en contrataciones del Estado, donde, a pesar de tener un contenido dinerario, no pueden ser sometidas a arbitraje por mandato legal (Navas, p. 206).

De otra parte, respecto a la segunda regla, podemos citar como ejemplo a la pretensión de filiación extramatrimonial, la cual no tiene un contenido patrimonial, por lo que no resulta ser arbitrable. No obstante, la nulidad del acto jurídico si lo es por mandato legal, más no por su patrimonialidad, pues al ser una categoría abstracta no tendría precio alguno (aun cuando algunos árbitros

puedan atribuirle un valor dinerario, sobre todo cuando se trate de establecer una base para el cálculo de sus honorarios y gastos), así lo ha dispuesto el artículo 41 de la Ley de Arbitraje al señalar que “el tribunal arbitral podrá decidir sobre la controversia sometida a su conocimiento, la que podrá versar, incluso, sobre la inexistencia, nulidad, anulabilidad, invalidez e ineficacia del contrato que contiene un convenio arbitral.”

- En cuanto a la sexta causal. Al estar referida al arbitraje internacional, ésta no será objeto del algún comentario, pues el objeto del presente trabajo se centra en el arbitraje nacional. Sin embargo, debemos precisar que existen algunas premisas que deben ser consideradas en toda jurisdicción y lugar, como es el caso de la corrupción como mecanismo para obtener laudos arbitrales favorables o la vulneración de reglas esenciales del debido proceso (Avendaño, p. 713), lo que conllevaría a la nulidad de dichas providencias sin importar la latitud en la que se emita, notifique o ejecute el laudo.

- En cuanto a la séptima causal. Se tiene que el arbitraje, al ser un sistema temporal de composición de conflictos, éste se encuentra sujeto necesariamente a un plazo (Avendaño, p. 714). Por tanto, la superación de ese plazo se entenderá como una afección grave a uno de los componentes más importantes del arbitraje, correspondiendo la nulidad del laudo. Aunado a ello, se debe considerar que el incurrir en esta causal y lograr la invalidez del laudo arbitral impugnado, es un antecedente para que el árbitro pueda ser demandado judicialmente (o arbitralmente, su fuese el caso) para el pago de una indemnización por daños y perjuicios, ya que el artículo 32 de la Ley de

Arbitraje prescribe la responsabilidad de los árbitros en caso ellos incumplan el encargo “por dolo o culpa inexcusable”.

Conocidos los motivos que pueden llevar a la anulación del laudo arbitral, es preciso realizar algunas anotaciones respecto de su trámite, como la demanda de anulación que deberá observar los requisitos y anexos señalados en los artículos 424 y 425 del Código Procesal Civil, esto es, precisando las generales de los involucrados, el petitorio, la fundamentación fáctica y jurídica, ofreciendo medios de prueba y adjuntando los anexos correspondientes. Además de adjuntar la copia del laudo, así como de la resolución que lo rectifica, interpreta, integra o excluye, si fuese el caso. A todo ello corresponde agregar que debe identificarse la causal o causales de anulación (Avendaño, p. 724). La demanda es formulada dentro del plazo de 20 días hábiles, siguientes a ser notificado el laudo o de la resolución que lo rectifica, interpreta, integra o excluye, si fuese el caso, ante la Sala Superior especializada en lo civil, sub especializada en lo comercial, del lugar del arbitraje, quien la calificará, la admitirá (de ser el caso) y dará traslado de la misma a la otra parte para su absolución en el plazo de 20 días hábiles.

Con o sin la absolución, la autoridad judicial citará a las partes a la Vista de la Causa, para luego sentenciar dentro del plazo de 20 días hábiles, siguientes a la realización de dicha diligencia (Avendaño, p. 727). No obstante, la Sala podrá suspender el proceso a los efectos de que el Tribunal Arbitral corrija el vicio que motivó la demanda de nulidad en el plazo de 6 meses. En caso la autoridad judicial declare la invalidez o nulidad (total o parcial) del laudo arbitral, corresponde conocer los efectos de dicha decisión estimatoria. Por regla, la decisión judicial que ponga fin a un proceso

de anulación de laudo arbitral ordenará al Tribunal Arbitral a adoptar las medidas necesarias para salvar cualquier vicio u omisión en el laudo o en el proceso arbitral.

A esa misma conclusión arriba Díaz (2013, p. 260) al señalar que “[el juez] determinará una orden judicial destinada a que el propio árbitro o tribunal arbitral que expidió el laudo vuelva a expedir otro subsanando el vicio u omisión advertida.” Claro está, y siendo más específicos, las consecuencias varían en razón de la causal por la cual se anula el laudo arbitral, de acuerdo a lo determinado por el artículo 65 de la Ley de Arbitraje:

- Si la nulidad se sostiene en la primera causal. Se restaura la competencia judicial, salvo que las partes hayan acordado el sometimiento al arbitraje.
- Si la nulidad se sostiene en la segunda causal. El arbitraje se reinicia en un momento anterior a haberse producido el vicio.
- Si la nulidad se sostiene en la tercera causal. El arbitraje se reinicia en un momento anterior a haberse producido el vicio o constituyendo debidamente el Tribunal Arbitral.
- Si la nulidad se sostiene en la cuarta causal. Se anulará la parte correspondiente del laudo, si fuese el caso, pudiendo las partes someter dicha materia a un nuevo proceso arbitral, siempre que se encuentre dentro del marco objetivo de la arbitrabilidad según el convenio arbitral.

- Si la nulidad se sostiene en la quinta causal. La materia no arbitrable podrá ser sometida a un proceso judicial, anulando la parte respectiva del laudo.

- Si la nulidad se sostiene en la sexta causal. Se podrá iniciar un nuevo proceso arbitral, o constituir un nuevo Tribunal Arbitral, o solicitar que la autoridad judicial que conoció de la anulación pueda resolver los conflictos entre las partes mediante la emisión de una sentencia.

h. Casación

El numeral 5 del artículo 64 de la Ley de Arbitraje refiere que “[c]ontra lo resuelto por la Corte Superior sólo procede recurso de casación ante la Sala Civil de la Corte Suprema, cuando el laudo hubiera sido anulado en forma total o parcial.” Sólo en caso de nulidad total o parcial del laudo (Avendaño, p. 728), y, de ser el caso, de las actuaciones arbitrales, la parte vencida en el proceso de anulación podrá interponer el recurso extraordinario de casación, a los efectos de que sea la Sala Civil de la Corte Suprema la que se encargue de identificar la correcta aplicación del derecho por parte del *ad quo*.

El trámite de la instancia casatoria es similar a aquella dispuesta para el proceso de anulación del laudo arbitral en primera instancia conforme al artículo 64 de la Ley de Arbitraje. No obstante, debemos señalar algo importante: por mandato incorporado en la disposición complementaria duodécima de la Ley de Arbitraje, así como por lo señalado por el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00142-2011-PA/TC (caso minera María Julia), el recurso de anulación es una vía igualmente

satisfactoria al proceso de amparo, dejando así fuera de camino a lo señalado por el mismo Tribunal en la sentencia recaída en el expediente N° 1567-2006-PA/TC, por la cual se señalaba que la anulación era una vía previa al amparo.

Por ello, el recurso de anulación es el único medio de impugnación (aun cuando se ejerza en vía de acción) para buscar la invalidez de un laudo arbitral, no habiendo posibilidad para lograr su revisión a través de un proceso de amparo, con excepción de aquellas causales dispuestas en el fundamento 21 de la aludida sentencia del Tribunal Constitucional que recayó en el expediente N° 00142-2011-PA/TC, que establece que el proceso de amparo será la vía idónea cuando los árbitros hayan inaplicado los precedente vinculantes del Tribunal Constitucional, se haya ejercido control difuso sobre una norma que el mismo Tribunal ha declarado constitucional, o que se trate de un tercero no comprendido en los alcances del artículo 14 de la Ley de Arbitraje.

Finalmente, se tiene que, por regla, el recurso de anulación es la única vía de impugnación, dejando un camino muy estrecho para el proceso de amparo, pues la anulación tiene protege los mismos derechos fundamentales que el amparo debe proteger. Claro está, esto último debe ser comprendido bajo el amparo de lo señalado por los artículos 62 y 63 de la Ley de Arbitraje, pues sería peligroso hacer una interpretación aislada de la disposición complementaria duodécima de la señalada Ley, ya que ampliaría la revisión que por naturaleza debería cubrir la anulación, yendo al análisis del fondo de lo decidido por los árbitros en el laudo.

Capítulo III: Metodología y Materiales

3.1. Metodología

a. Diseño

Considerando el objeto de la investigación, así como los diseños establecidos por Hernández et al. (2014), para el enfoque cualitativo (p. 470 y ss.), el diseño al que hemos adecuado la investigación es el de teoría fundamentada, en la cual “[e]l investigador produce una explicación general o teoría respecto a un fenómeno, proceso, acción o interacciones que se aplican a un contexto concreto y desde la perspectiva de diversos participantes.” (Hernández et al., 2014, p. 472).

Ahora bien, los aludidos autores hacen referencia a la existencia de dos (o hasta tres) diseños de la teoría fundamentada, esto es: el diseño sistemático y el diseño emergente. Por las características de la actual investigación, corresponde utilizar el diseño sistemático, en razón a la selección (*rictus*, codificación) realizada sobre la información o datos recogidos, logrando particularizarlos por su importancia durante el desarrollo de la investigación.

Al final tenemos que, bajo el diseño de la teoría fundamentada, corresponderá analizar los datos obtenidos del comportamiento judicial y realizar una valoración de los mismos a partir de la teoría que el autor haya logrado desarrollar, esto, ante la inexistencia de una teoría adecuada para tales efectos.

b. Tipo

El tipo de investigación es básico, pues tiene como propósito contrastar el conocimiento recopilado en la revisión literaria (o marco teórico) con aquellos identificados a partir del análisis de la jurisprudencia de la Sala Civil Permanente y que serán mostrados a nivel del capítulo de los Resultados.

Aunado a ello, se tiene que, considerando que la técnica utilizada es la revisión o análisis documental, se acentúa la línea seguida por el investigador, pues a partir de la apreciación de los hechos judiciales en la Corte Superior de Justicia de Junín durante el año 2017, corresponderá determinar la corrección de la conducta demostrada en sus sentencias, identificando las incidencias sobre el trámite y la resolución de los procesos de anulación de laudo arbitral.

c. Enfoque

El enfoque de la investigación es cualitativo, pues se parte del análisis de los argumentos señalados anteriormente por la autoridad judicial en las sentencias emitidas en los casos de anulación de laudos, para proceder a su interpretación. Así también, dado la inexistente investigación en el objeto de estudio (esto es, el análisis y valoración de la autoridad judicial en Junín), este tipo de enfoque resulta ser recomendado (Hernández et al., p. 358).

Al respecto, Hernández et al. (citando a Esterberg) han señalado lo siguiente:

“En la búsqueda cualitativa, en lugar de iniciar con una teoría y luego “voltar” al mundo empírico para confirmar si ésta es apoyada por los datos y resultados, el investigador comienza examinando los hechos en sí y en el proceso desarrolla una teoría coherente para representar lo que observa.” (p. 8).

En el caso de la presente investigación, el enfoque cualitativo permite verificar la corrección de los postulados de la autoridad judicial en la tramitación y resolución de los procesos de anulación del laudo arbitral, para tal efecto, corresponderá primero analizar el comportamiento de los jueces para luego realizar la valoración correspondiente, logrando verificar su adecuación a la teoría desarrollada en la investigación, la misma que logra sostenerse en los postulados de la Ley de Arbitraje y las limitaciones que ésta señala para el respeto de las categorías del derecho arbitral, evitando así consecuencias indeseables.

d. Fuente de información para su análisis

Teniendo en consideración la naturaleza cualitativa del estudio, para la presente investigación se analizarán todas las sentencias emitidas en el año 2017 por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín que hayan tenido por objeto la revisión de la validez de un laudo arbitral, a partir del inicio de un proceso de anulación.

Para tales efectos, habiendo obtenido la autorización respectiva de la Presidencia de la aludida autoridad judicial, las resoluciones judiciales fueron obtenidas a partir del legajo administrado por la asistencia en la función judicial de la Sala Civil Permanente. De la revisión de la información, se ha identificado que el número de

resoluciones emitidas en tal horizonte temporal es de tres (3), por lo que se ha dispuesto el estudio de todas ellas y tener una amplia visión de la actividad jurisdiccional ordinaria.

3.2. Instrumentos de Medición y Técnicas

a. Técnicas de Recolección de Datos

La técnica de recolección de datos a utilizar es el Análisis Documental, esto es, sobre las sentencias judiciales objeto de análisis.

La técnica escogida resulta importante ya que permite al investigador tener un mejor contacto con las decisiones jurisdiccionales, así como identificar las categorías jurídicas que serán objeto de análisis y crítica llegado el momento. Asimismo, esta técnica, según Hernández et al. (p. 8), resulta denotar un elevado grado de idoneidad dado el enfoque cualitativo de la presente investigación.

Considerando que el principal y único producto de la actividad judicial en procesos de anulación de laudos arbitrales es la sentencia, además de ser el único medio para identificar el comportamiento desarrollado por la autoridad judicial, es que la técnica de Análisis documental se ha constituido en la herramienta idónea para la identificación de la información necesaria y suficiente en este tipo de materias, esto es, a los efectos de lograr responder los problemas planteados.

En razón a ello, es que se ha procedido a registrar la información relacionada directamente con los problemas y objetivos de la investigación, para su posterior procesamiento y discusión de los hallazgos, permitiendo sacar conclusiones y recomendar acciones de mejora para el órgano jurisdiccional, cuya jurisprudencia es objeto de la investigación.

b. Instrumentos de Recolección de Datos

A los efectos de lograr perennizar los hallazgos en el Análisis Documental de las decisiones judiciales de la Corte Superior de Justicia de Junín emitidas en el año 2017, el instrumento a utilizar es la Ficha de Registro de Datos.

c. Técnicas de Procesamiento de Datos

Considerando el enfoque e instrumento de recolección, el procedimiento de análisis se realizará a partir del estudio de cada sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en la resolución de procesos de anulación de laudos durante el año 2017.

Contando con los métodos jurídicos de interpretación exegético y sistemático, de la extracción científico-normativa de la información se logrará cumplir con los objetivos de la presente investigación.

3.3. Procedimientos

Toda decisión judicial (*rictus*, resolución) contiene tres partes: una parte expositiva, una parte considerativa y otra parte decisoria.

En la parte expositiva la autoridad judicial estudia los hechos y actos relevantes que han sido determinantes para la armar una adecuada argumentación. En la parte considerativa la autoridad dará cuenta de las razones para la emisión de una decisión. Finalmente, la parte decisoria se emitirá un pronunciamiento sobre la forma o el fondo de lo pretendido por el impugnante en el proceso de anulación de laudo arbitral.

Con lo expuesto, el Análisis Documental se realizará sobre:

- La parte considerativa: A partir de ello se logrará identificar las categorías jurídicas que han sido invocadas y analizadas por la autoridad judicial, así como la estructura lógica que han seguido para emitir una decisión (justificación interna) y la justificación que han adoptado para tales efectos (justificación externa).
- La parte decisoria: Para lograr entender la coherencia del silogismo jurídico a partir de la parte considerativa. Esto es, el Análisis Documental nos otorgará una visión de la coherencia entre el análisis y la decisión.

Se tiene entonces que el Análisis Documental es una técnica de recolección y procesamiento de datos que nos permitirá la identificación de las categorías jurídicas de la parte motivacional de la sentencia y que están relacionadas con los procesos de anulación de laudo arbitral, así como del arbitraje, como por ejemplo: la motivación de

los laudos, la taxatividad y *numerus clausus* de las causales de anulación, la prohibición de revisión del fondo de lo decidido por los árbitros entre otras.

Capítulo IV: Resultados

Para la adecuada lectura de este capítulo, debe partirse del análisis del Objetivo General, el mismo que se expresa en la siguiente fórmula:

“Determinar las principales incidencias que se presentan como producto de la eficiencia demostrada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en la resolución de proceso de anulación de laudos arbitrales en el año 2017.”

En tal sentido, el objeto de este capítulo es identificar las incidencias que se presentaron en la tramitación y resolución de procesos de anulación de laudo arbitral por parte de la autoridad judicial que es sujeto de estudio, a partir del análisis de las sentencias que emitió durante el año 2017. Para tales efectos, presentaremos los resultados en orden a cada objetivo específico formulado.

4.1. Objetivo Específico 1

El Objetivo Específico 1 se expresa en la siguiente receta:

“Precisar las principales incidencias formales que se presentan como producto de la eficiencia demostrada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en la resolución de proceso de anulación de laudos arbitrales en el año 2017.”

Así se tiene que en la sentencia N° 009-2017 expedida el 12 de abril de 2017, los resultados del análisis se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 1: Análisis de los incidentes de forma en la sentencia N° 009-2017.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	009-2017
EXPEDIENTE	00003-2016-0-1501-SP-CI-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
RELATOR	EDITH PÉREZ JUZCAMAITA
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO / PROCURADURÍA PÚBLICA
DEMANDADO	CONSORCIO OXAPAMPA
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> - “Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral son los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> 3-1 Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes. 3.2 El laudo arbitral viola el debido proceso.” - “7.5.- Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63°, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.” “Como se observa, el 	

reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.”

DECISIÓN

“1.- Declarar IMPROCEDENTE la excepción de oscuridad o ambigüedad al proponer la demanda deducida por la demandada.

2.- Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR JOSÉ RICARDO PARRA ALEJANDRO contra EL CONSORCIO OXAPAMPA A-1 DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR ORLANDO JESÚS ANAYA ROMANI sobre anulación de laudo arbitral consentida que fuera la presente resolución archívese como corresponda.”

Fuente: Elaboración del autor.

De la cita puede identificarse que la sentencia en análisis hace referencia al interés para obrar que debe observar la Procuraduría Pública del Gobierno Regional de Pasco como paso previo a la formulación de una demanda de anulación de laudo.

A tal efecto, el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje refiere lo siguiente:

“Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas.”

Se tiene entonces que, bajo el razonamiento de la autoridad judicial, el impugnante debe acreditar que ha realizado el reclamo previo sobre el hecho que se constituirá en una causal para la anulación del laudo arbitral, de lo contrario, no estaría agotando toda medida tendiente a corregir el vicio en sede arbitral, sea por la utilización del recurso de reconsideración conforme al artículo 409 de la Ley de Arbitraje o por el uso de las solicitudes de rectificación, interpretación, integración y/o exclusión previstos en el artículo 58 del aludido dispositivo normativo arbitral.

Por su parte, se procede a realizar el análisis de la sentencia N° 0013-2017 expedida el 06 de julio de 2017 conforme a la siguiente tabla:

Tabla 2: Análisis de los incidentes de forma en la sentencia N° 0013-2017.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	0013-2017
EXPEDIENTE	00020-2017-0-1501-SP-C0-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
RELATOR	EDITH PÉREZ JUZCAMAITA
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	YULIANNA CONOVILCA HUAMÁN
DEMANDADO	TEODORIO AMBROSIO VILCAHUAMÁN MENDOZA

	HALLEY ESTERHAZY LOPEZ ZALDÍVAR
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> - “Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral son los siguientes causales: <ul style="list-style-type: none"> 3.1.- Que por haber incumplido lo dispuesto en el literal C del Numeral 1) artículo 63) y de la duodécima disposición Ley General del Arbitraje, vulnerándose los derechos constitucionales del debido proceso y de propiedad.” - “Mediante Resolución cuatro que obra a folios ciento cincuenta y cinco y ciento cincuenta y seis Halley Esterhazy López Zaldívar; se tiene por absuelto la demanda (...).” - “7.5.- Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63°, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.” - “8.- Previo a entrar al análisis de fondo se tiene que resolver la excepción 	

de Falta de Legitimidad para obrar pasiva deducido por el árbitro

La excepción es un remedio de defensa ejercida por el demandado, con la finalidad de poner manifiesto la deficiencia o inexistencia de una relación jurídica válida, a fin de paralizar el ejercicio de la acción o a destruir su eficacia.

8.1.- A través de la Excepción de Falta de Legitimidad para obrar pasiva se tiene es denunciada por el mismo el efecto de ser amparada es distinto, pues si se decide que no estaba habilitado para responder por la pretensión, entonces, el proceso se debe suspender a fin de regularizar la relación procesal con el sujeto pasivo que corresponda integrar a la relación procesal concreta. Que, en el presente caso con la presente demanda se viene cuestionando la actividad probatoria ejercida por el árbitro único en ese entender quién debe de explicar es el árbitro cuales han sido los motivos por la que no actuó una peritaje valoración del inmueble materia de arbitraje que fue presentado por el demandante conforme señala en sus fundamentos fácticos de la presente demanda, es por ello que se le ha emplazado, que en la norma que regula el arbitraje Decreto Legislativo 1071, no ha previsto sobre el emplazamiento o no de los árbitros dentro del proceso anulación de laudo arbitral, en ese entender se tiene que tener en cuenta la causal que es materia de anulación a efectos de emplazar o no al árbitro o tribunal arbitral, conforme a la tesis de Pueyo Mateo el llamado recurso de anulación, a pesar de su denominación, se trata de una acción de impugnación, por lo que se lleva a cabo el control judicial del laudo arbitral, para comprobar la validez del mismo. En ese entender quien más que el árbitro para explicar sobre el laudo lo subrayado es nuestro motivos por los cuales la excepción deducida deviene en improcedente.”

- “Lo señala textualmente partiendo de esa premisa estuvo de acuerdo con la designación del árbitro de lo contrario hubiera propuesto que sea un tribunal arbitral lo cual no lo hizo ahora cuestiona su actuar en el sentido que contra el informe devaluación de un inmueble urbano a valor comercial en el mercado que fue indebidamente se habría valorizado mi casa de dos pisos ya que la recurrente solo ha comprado un terreno sin construir, contra la cual interpuso tacha la recurrente conforme se puede apreciar a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente arbitral la misma fue resuelto dentro del laudo arbitral, y contra ello la recurrente no presento reclamo alguno contraviniendo de esta manera lo previsto en el artículo 63 numeral dos de decreto leg. 1071 del arbitraje, que establece lo siguiente: las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral I de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas como se observa, el reclamo expreso ante el propio arbitro por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citadas constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda, como en la presente no lo ha efectuado previamente ante el árbitro antes de recurrir a esta vía.”

DECISIÓN

“1.- Declarar **IMPROCEDENTE** la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por el árbitro.

3.- Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda interpuesta por Yulianna Conovilca

Huamán contra Teodosio Ambrosio Vilcahuamán Mendoza y otro sobre anulación de laudo arbitral consentida que fuera la presente resolución archívese como corresponda.”

Fuente: Elaboración del autor.

De la misma manera que la sentencia precedente, esta resolución hace referencia al interés para obrar, impregnado en el reclamo previo, que debe observar todo impugnante para la procedibilidad de la causal alegada. Asimismo, se denota el análisis de la legitimidad para obrar que debe ostentar el árbitro para ser considerado demandado. Todo ello, con motivo de la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva formulada por éste.

A ello, la autoridad judicial rechaza la excepción formulada, pues considera al árbitro como parte demandada, ya que el mejor llamado a la defensa del laudo arbitral, toda vez que es su trabajo el que se encuentra siendo objeto de cuestionamiento. Tal razonamiento se sostiene en una cita doctrinaria, pues la legislación no prevé un dispositivo a fin de determinar la calidad pasiva en un proceso de anulación de laudo arbitral.

Finalmente, se tiene a la sentencia N° 019-2017 emitida el 20 de noviembre de 2017, cuyo análisis se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 3: Análisis de los incidentes de forma en la sentencia N° 019-2017.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	019-2017

EXPEDIENTE	00014-2017-0-1501-SP-CI-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
RELATOR	EDITH PÉREZ JUZCAMAITA
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SICAYA / PROCURADURÍA PÚBLICA
DEMANDADO	GLORIA IRENE SAMAMÉ ANTÓN CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN PERUANA DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS HALLEY ESTERHAZY LOPEZ ZALDÍVAR
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<p>- “Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral tienen como base sustancial el Decreto Legislativo N° 1071, siendo los siguientes:</p> <p>i) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.</p> <p>ii) Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en efecto de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.”</p>	

- “Mediante resolución número uno de fecha veinticuatro de enero del año dos mil diecisiete, se declara admisible la presente demanda confiriéndose traslado a los demandados: Halley Esterhazy Lopez Zaldívar (árbitro) y Gloria Irene Samamé Antón (demandante en el proceso arbitral). Por otro lado, solicitando al tribunal arbitral las copias del expediente arbitral para verificar la veracidad de los argumentos expuestos por el accionante.”

- “TERCERO: Es importante destacar que la norma contenida en el artículo 63°, inciso 2, del Decreto Legislativo N.º 1071 establece lo siguiente: Las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. Como se observa, el reclamo expreso ante el propio Tribunal Arbitral por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citada, constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa corresponde declarar improcedente la demanda.”

- “Que, el Decreto Legislativo 1071, no ha previsto sobre el emplazamiento o no de los árbitros dentro del proceso anulación de laudo arbitral, en ese entender se tiene que tener en cuenta la causal que es materia de anulación a efectos de emplazar o no al árbitro o tribunal arbitral, conforme a la tesis de Pueyo Mateo el llamado recurso de anulación, a pesar de su denominación, se trata de una acción de impugnación, por lo que se lleva a cabo el control judicial del laudo

arbitral, para comprobar la validez del mismo. En ese entender quien más que el árbitro para explicar sobre el laudo lo subrayado es nuestro, motivos por los cuales la excepción deducida deviene en improcedente.”

- “El referido Decreto, exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral. Como se aprecia del expediente arbitral acompañado, ésta exigencia no ha sido cumplida por la entidad demandada al momento de contestar la demanda arbitral, a la vez, también se omitió ante la autoridad arbitral cumplir con comunicar y acreditar la interposición del recurso de lo cual señala la ley expresamente.”

DECISIÓN

“5.1. IMPROCEDENTE la excepción deducida de Falta de Legitimidad Para Obrar pasiva deducida por el por el árbitro a fojas ciento ochenta y dos.

5.2. IMPROCEDENTE la demanda interpuesto por Elmer Morales Guerrero (Procurador Público Ad Hoc Municipal de la Municipalidad Distrital de Sicaya) contra el Centro de Arbitraje Asociación Peruana Para la Resolución de Conflictos APREC, Lopez Zaldívar Halley Esterhazy (Árbitro Único) y Samamé Antón Gloria Irene sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; consentida que fuera la presente resolución archívese por donde corresponda.”

Fuente: Elaboración del autor.

En la misma línea argumentativa trazada por las sentencias que anteceden, la autoridad judicial argumenta respecto a la legitimidad para obrar pasiva del árbitro, lo que conlleva a que la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva formulada sea

declarada improcedente. Por su parte, en cuanto a la falta de interés para obrar del impugnante, el hecho de que no haya acreditado el reclamo previo ha dado pie (en parte) a que la demanda de anulación sea declarada improcedente.

4.2. Objetivo Específico 2

El Objetivo Específico 2 se expresa bajo la siguiente fórmula:

“Precisar las principales incidencias de fondo que se presentan como producto de la eficiencia demostrada por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en la resolución de proceso de anulación de laudos arbitrales en el año 2017.”

Así se tiene que en la sentencia N° 009-2017 expedida el 12 de abril de 2017, los resultados del análisis se presentan en la siguiente Tabla:

Tabla 4: Análisis de los incidentes de fondo en la sentencia N° 009-2017.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	009-2017
EXPEDIENTE	00003-2016-0-1501-SP-CI-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
RELATOR	EDITH PÉREZ JUZCAMAITA
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	GOBIERNO REGIONAL DE PASCO / PROCURADURÍA

	PÚBLICA
DEMANDADO	CONSORCIO OXAPAMPA
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<p>- “Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral son los siguientes:</p> <p>3-1 Que la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes.</p> <p>3.2 El laudo arbitral viola el debido proceso.”</p> <p>- “9.1. Sobre la causal invocada de la controversia ha sido decidida fuera del plazo pactado por las partes.</p> <p>La misma se encuentra regulada en el artículo 63 inciso uno literal g) de la ley general de arbitraje Decreto Legislativo 1071.</p> <p>Que, de los fundamentos fácticos de la presente demanda no coinciden con la causal invocada toda vez que el accionante no se refiere al plazo que acordaron las partes para la emisión del laudo, sino se refiere al plazo de caducidad en cuanto a la interposición de la demanda, conforme refiere se ha interpuesto fuera del plazo que señala el artículo 170 del Reglamento de la ley de contrataciones que prescribe:”</p> <p style="padding-left: 40px;">“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida”.</p> <p>“Uno de los principios que está presente en todo Estado Constitucional de</p>	

Derecho, es la seguridad jurídica, el cual, en palabras del Tribunal Constitucional, sustenta a los institutos de la caducidad y prescripción Por ello, válidamente se afirma que todo prescribe, todo caduca, a menos que la Ley diga lo contrario, y ello, fundamentalmente porque existen determinados derechos que legalmente están clasificados como imprescriptibles. En efecto, la caducidad no opera por la *voluntad* del trabajador, sino por un mandato de la norma que sanciona su negligencia en pos de la seguridad jurídica. Así, la caducidad no admite interrupción ni suspensión, salvo mientras sea imposible reclamar el derecho ante un Tribunal Peruano (Art. 2005 Código Civil).

Sin embargo, para que opere dicho plazo de caducidad conforme lo prevé el artículo 63 inciso 2 acápite 4) del decreto Legislativo 1071: Que prescribe La causal prevista en el inciso g, del numeral uno de este artículo sólo será procedente si la parte afectada lo hubiera manifestado por escrito de manera inequívoca al tribunal arbitral y su comportamiento en las actuación arbitrales posteriores no sea incompatible con este reclamo.”

“Que, revisado el expediente administrativo en la que se aprecia la contestación de demanda del ahora accionante Procurador del Gobierno Regional de Pasco, no ha deducido la excepción de caducidad ante el Tribunal arbitral, para que pueda hacer valer en la vía judicial dicha causal tiene que haber interpuesto dicha excepción ante el tribunal arbitral contrario sensu deviene en improcedente dicha causal, al fundarse la misma ante este colegiado, consecuentemente tampoco cumple con dicho requisito deviniendo en improcedente la presente demanda.”

- “Conforme se advierte del laudo arbitral materia de cuestionamiento, este se

encuentra debidamente motivado conforme a los hechos y al derecho, es más el hoy accionante en su contestación de demanda dentro del proceso arbitral en su consideraciones Jurídicas señala 1.-Que, resulta aplicable lo dispuesto por el código civil, 2. Que resulta aplicable lo dispuesto por la ley de arbitraje, entonces ahora en la presente demanda señala que no se ha aplicado la ley de contrataciones del Estado y su reglamento, cuando no es cierto puesto que en dicho laudo si se ha aplicado la acotada ley y su reglamento en la decisión del Árbitro único respecto a la ampliación de plazo conforme se puede advertir a fojas ciento once y ciento doce del expediente arbitral entre otros, por lo que se concluye que tampoco dicha causal opera al estar debidamente fundamentada el laudo arbitral conforme se acotado, ya que para ser motivado no tiene que ser ampuloso en sus fundamentos, sino conforme lo ha señalado el Tribunal constitucional ya que no necesariamente la motivación tiene que ser ampulosa (...).”

DECISIÓN

“1.- Declarar IMPROCEDENTE la excepción de oscuridad o ambigüedad al proponer la demanda deducida por la demandada.

2.- Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por EL PROCURADOR PÚBLICO DEL GOBIERNO REGIONAL DE PASCO DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR JOSÉ RICARDO PARRA ALEJANDRO contra EL CONSORCIO OXAPAMPA A-1 DEBIDAMENTE REPRESENTADO POR ORLANDO JESÚS ANAYA ROMANI sobre anulación de laudo arbitral consentida que fuera la presente resolución archívese como corresponda.”

Fuente: Elaboración del autor.

De una parte, la autoridad judicial hace una referencia al plazo que tienen los árbitros para la emisión del laudo arbitral, así como al plazo de caducidad que tiene el demandante en un proceso arbitral para solicitar el inicio de las actuaciones arbitrales. Por otro lado, se realiza una alusión a la aplicación de la Ley de Contrataciones del Estado para el análisis de un conflicto devenido de una ampliación de plazo contractual, además de referirse al estándar que los árbitros deben cumplir con el deber de motivación de un laudo arbitral.

Seguidamente, se procede a realizar el análisis de la sentencia N° 0013-2017 expedida el 06 de julio de 2017 conforme a la siguiente tabla:

Tabla 5: Análisis de los incidentes de fondo en la sentencia N° 0013-2017.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	0013-2017
EXPEDIENTE	00020-2017-0-1501-SP-C0-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
RELATOR	EDITH PÉREZ JUZCAMAITA
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	YULIANNA CONOVILCA HUAMÁN
DEMANDADO	TEODORIO AMBROSIO VILCAHUAMÁN MENDOZA HALLEY ESTERHAZY LOPEZ ZALDÍVAR
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<ul style="list-style-type: none"> - “Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral son los siguientes causales: 	

3.1.- Que por haber incumplido lo dispuesto en el literal C del Numeral 1) artículo 63) y de la duodécima disposición Ley General del Arbitraje, vulnerándose los derechos constitucionales del debido proceso y de propiedad.”

- “7.4.-De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión, esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.”

- “Que, si bien es la parte demandada en el presente caso es la que propuso al árbitro conforme se advierte a fojas diecisiete del expediente arbitral que se tiene a la vista sin embargo exista aceptación de la parte accionante conforme se puede ver a fojas veintiuno en el segundo otro si digo de su apersonamiento que señala estando de acuerdo con el árbitro propuesto. Lo señala textualmente partiendo de esa premisa estuvo de acuerdo con la designación del árbitro de lo contrario hubiera propuesto que sea un tribunal arbitral lo cual no lo hizo ahora cuestiona su actuar en el sentido que contra el informe devaluación de un inmueble urbano a valor comercial en el mercado que fue indebidamente se habría valorizado mi casa de dos pisos ya que la recurrente solo ha comprado un terreno sin construir, contra la cual interpuso tacha la recurrente conforme se puede apreciar a fojas ciento cuarenta y nueve del expediente arbitral la misma

fue resuelto dentro del laudo arbitral, y contra ello la recurrente no presento reclamo alguno contraviniendo de esta manera lo previsto en el artículo 63 numeral dos de decreto leg. 1071 del arbitraje, que establece lo siguiente: las causales previstas en los incisos a, b, c y d del numeral I de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas como se observa, el reclamo expreso ante el propio arbitro por las causales enumeradas en los incisos prescritos en la propia norma citadas constituyen requisitos de procedencia de toda demanda de anulación de laudo arbitral. En tal sentido, si antes de interponer el recurso de anulación de laudo no se ha agotado el requisito previo de reclamación expresa (por lo que) corresponde declarar improcedente la demanda, como en la presente no lo ha efectuado previamente ante el árbitro antes de recurrir a esta vía.”

- “Conforme se advierte del laudo arbitral materia de cuestionamiento, este se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos y al derecho, es mas hay que tener en cuenta además que por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo, ni el acierto de sus disposiciones, porque no se transfiere al tribunal revisor, la facultad de decidir, que es exclusiva del árbitro o árbitros, por que las partes han querido excluir a los tribunales de intervención, que solo a parece justificada para garantizar el cumplimiento de las garantías mínimas, que son precisamente las que tratan de salvaguardar los motivos por los cuales pueden interponerse.”
- “Lo relevante es que el laudo cuente con los fundamentos de hecho y de

derecho que sustenten su decisión adoptada que es justamente lo que se aprecia en el laudo que corre de fojas doscientos veintiocho al doscientos cincuenta y siete.”

- “También cuestiona sobre los plazo y ampliación de los mismos hay que tener en cuenta en este extremo que el numeral 4 del artículo 36 del Reglamento de Arbitraje el que prescribe que el Tribunal arbitral podrá a su criterio, ampliar los plazos que ha establecido para las actuaciones arbitrales, en ese entender puede ampliar los plazos ,mas aun la accionante no lo ha formulado en forma expresa al árbitro dicha causal deviniendo también en improcedente la misma, ya que no existe tal vulneración al debido proceso conforme se ha detallado precedentemente, atendiendo que al emitirse el laudo en cuestionamiento no se aprecia tal vulneración que alega la accionante, más aun que esta no lo ha cuestionado en sede arbitral.”

DECISIÓN

“1.- Declarar IMPROCEDENTE la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva deducida por el árbitro.

3.- Declarar IMPROCEDENTE la demanda interpuesta por Yulianna Conovilca Huamán contra Teodosio Ambrosio Vilcahuamán Mendoza y otro sobre anulación de laudo arbitral consentida que fuera la presente resolución archívese como corresponda.”

Fuente: Elaboración del autor.

En un primer momento, respecto a los vicios de constitución del tribunal arbitral unipersonal, la sentencia hace referencia a la participación de ambas partes

(particularmente del impugnante) para dar cuenta que nadie objetó la designación del árbitro único, pues fue propuesto por la demandante (en el proceso arbitral) y aceptado por la demandada. Luego, en cuanto a los supuestos defectos de valoración probatoria alegados por la parte impugnante, estos son rechazados toda vez que no acreditó haber realizado el reclamo previo conforme a lo exigido por el artículo 63 de la Ley de Arbitraje.

Así también, la Sala Civil Permanente refiere que la facultad de decidir está exclusivamente enraizada en los árbitros, por lo que no puede ser transferida a la autoridad judicial, quienes –por tanto– no podrán realizar un control del fondo de lo decidido. Adosado a ello, se está frente a un laudo que se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos y al derecho.

Finalmente, en referencia a la ampliación de plazos concedidos, incluso si estos han vencido, conforme al Reglamento de Arbitraje de la Corte de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Huancayo, esta se constituye como una facultad que el árbitro puede ejercer de forma libre, por lo que no existe vulneración a algún derecho de la impugnante.

Continuando, se tiene a la sentencia N° 019-2017 emitida el 20 de noviembre de 2017, cuyo análisis se presenta en la siguiente tabla:

Tabla 6: Análisis de los incidentes de fondo en la sentencia N° 019-2017.

DATOS GENERALES DE LA SENTENCIA	
SENTENCIA	019-2017
EXPEDIENTE	00014-2017-0-1501-SP-CI-01
AUTORIDAD JUDICIAL	SALA CIVIL PERMANENTE
RELATOR	EDITH PÉREZ JUZCAMAITA
MATERIA	ANULACIÓN DE LAUDOS ARBITRALES
DEMANDANTE	MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SICAYA / PROCURADURÍA PÚBLICA
DEMANDADO	GLORIA IRENE SAMAMÉ ANTÓN CENTRO DE ARBITRAJE DE LA ASOCIACIÓN PERUANA DE PREVENCIÓN Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS HALLEY ESTERHAZY LOPEZ ZALDÍVAR
PRESENTACIÓN DE FUNDAMENTOS	
<p>- “Los fundamentos principales del recurso de anulación de laudo arbitral tienen como base sustancial el Decreto Legislativo N° 1071, siendo los siguientes:</p> <p>i) Que una de las partes no ha sido debidamente notificada del nombramiento de un árbitro o de las actuaciones arbitrales, o no ha podido por cualquier otra razón, hacer valer sus derechos.</p> <p>ii) Que la composición del tribunal arbitral o las actuaciones arbitrales no se han ajustado al acuerdo entre las partes o al reglamento arbitral aplicable, salvo que dicho acuerdo o disposición estuvieran en conflicto con una disposición de este Decreto Legislativo de la que las partes no pudieran apartarse, o en efecto</p>	

de dicho acuerdo o reglamento, que no se han ajustado a lo establecido en este Decreto Legislativo.”

- “De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión, esto es, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa.”

- “El referido Decreto, exige como requisito de procedencia de la demanda de anulación de laudo arbitral, que el demandante haya formulado reclamo expreso en su momento ante el Tribunal Arbitral. Como se aprecia del expediente arbitral acompañado, ésta exigencia no ha sido cumplida por la entidad demandada al momento de contestar la demanda arbitral, a la vez, también se omitió ante la autoridad arbitral cumplir con comunicar y acreditar la interposición del recurso de lo cual señala la ley expresamente.”

- “SEXTO: Por otro lado, respecto a la consignación impositiva del árbitro único y a la inexistencia previa de un acuerdo para tal designación que afirma el accionante, se corrobora que tal arbitraje tuvo calidad de institucional o Ad Hoc(según la celebración de contrato de los sujetos procesales), tal es así que, de acuerdo a los hechos, se puso en atención de la procuraduría de la remisión

de solicitud de arbitraje, el cual se constata mediante Carta N°0001-2015CAAPREC/SG, de fecha 18 de abril del 2015, en fojas 20 de las copias del expediente arbitral. Además, en fojas 22 se dispuso mediante Carta N°00032015-CAAPREC/SG la continuación del proceso arbitral, poniendo en conocimiento en fojas 32 del referido expediente arbitral la audiencia de instalación.

Por tanto, subsumiendo al caso concreto a la norma jurídica, el Decreto Legislativo 1071, en su artículo 22° numeral 5 menciona que: Si una parte no cumple con nombrar al árbitro que le corresponde en el plazo establecido por las partes o, en su defecto en este Decreto Legislativo, podrá recurrirse a la institución arbitral o al tercero designado por las partes para estos efectos o, en su defecto, procederse según lo dispuesto por el artículo 23. Y en caso de árbitro único, o cuando las partes han acordado que el nombramiento de todos los árbitros o del presidente del tribunal se efectúe de común acuerdo entre ellas, tendrán un plazo de quince (15) días de recibido el requerimiento de nombramiento para que cumplan con hacerlo.

De ello, se infiere que, el conocimiento de la entidad sobre el proceso arbitral y la debida asignación del árbitro único.

SÉPTIMO: Sobre la violación del derecho de defensa.- En cuanto a la restricción el derecho de defensa, ésta no se ha configurado atendiendo que mediante carta N°003-2015-CAAPREC/SG le comunicación la petición de arbitraje, ahora que el Procurador accionante no se haya apersonado y absuelto la demanda dentro del proceso de arbitraje dicha dejadez no se le puede imputar al árbitro, teniendo en cuenta que este ha cumplido con comunicar conforme a la carta antes señalada que obra a fojas veintidós del expediente arbitral y que

solo el alcalde hay absuelto la demanda conforme se puede apreciar de fojas doscientos veinticuatro del expediente arbitral en se entender no se le ha causado indefensión alguna a dicho municipio; tuvo la posibilidad de accionar de pleno derecho, toda vez que en el laudo arbitral emitido no se cuestionó algún tipo de indefensión. y de acuerdo a la ley de arbitraje menciona que cualquier reclamo expreso o recurso interpuesto en su momento ante el tribunal arbitral es un requisito para la procedencia de la demanda en vía jurisdiccional.

Conforme se advierte del laudo arbitral materia de cuestionamiento, éste se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos y al derecho, es más hay que tener en cuenta que por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo, ni el acierto de sus disposiciones.

En ese entender ha ejercido su derecho de defensa, no existiendo restricción alguna a su irrestricto derecho de defensa, conforme se puede advertir del expediente arbitral que se tiene a la vista. En ese entender se ha respetado el debido procedimiento en sede arbitral, puesto que no se le ha recortado su derecho a la defensa.”

DECISIÓN

“5.1. IMPROCEDENTE la excepción deducida de Falta de Legitimidad Para Obrar pasiva deducida por el por el árbitro a fojas ciento ochenta y dos

5.2. IMPROCEDENTE la demanda interpuesto por Elmer Morales Guerrero (Procurador Público Ad Hoc Municipal de la Municipalidad Distrital de Sicaya) contra el Centro de Arbitraje Asociación Peruana Para la Resolución de Conflictos APREC, Lopez Zaldívar Halley Esterhazy (Árbitro Único) y Samamé Antón Gloria Irene sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL; consentida que fuera la presente resolución archívese por donde corresponda.”

Fuente: Elaboración del autor.

Inicialmente, la Sala Civil Permanente argumenta la imposibilidad de la revisión del fondo de la decisión por parte de la autoridad judicial, siendo el recurso de anulación un medio para lograr la revisión de validez del laudo con razón a las causales taxativas que la ley prevé. Por su parte, no logra acreditarse que la impugnante haya cuestionado la falta de notificación a la Procuraduría Pública de la Municipalidad distrital de Sicaya, pues se contestó la demanda sin hacer referencia a tal reclamo, además de comunicar al árbitro único de la formulación de la demanda de anulación de laudo.

Asimismo, la Procuraduría Pública Municipal tuvo conocimiento del inicio del proceso arbitral, pues las cartas emitidas por la Secretaría General del Centro de Arbitraje de la Asociación Peruana de Prevención y Resolución de Conflictos consignaban la atención a dicho órgano, por lo que la “dejadez” de la Procuraduría no puede ser trasladada a otra persona.

Por último, la Sala determina que el laudo se encuentra debidamente motivado y que la Municipalidad distrital de Sicaya, finalmente si pudo ejercer su derecho de defensa en el trámite del proceso arbitral.

Capítulo V: Discusión

En el presente capítulo se realizará la crítica (positiva y/o negativa) a la argumentación y decisión contenidas en las sentencias emitidas por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín en el año 2017. Para tales efectos, se considerarán los fundamentos dispuestos en el Marco Teórico de la presente investigación. No obstante, debemos precisar que al no existir un antecedente de la investigación respecto a la muestra que es materia de análisis, la crítica sólo recogerá la apreciación del investigador, sin escapar de los aludidos fundamentos teóricos y teniendo en cuenta la experiencia adquirida como árbitro, secretario arbitral, docente universitario en arbitraje y abogado en litigios arbitrales.

5.1. Sentencia N° 009-2017

a. Discusión de los Incidentes de Forma

De la revisión del razonamiento realizado por la Sala Civil Permanente se observa que dicha autoridad señala que la constitución de la causal tiene como requisito de procedencia el reclamo previo. No obstante, de la revisión de la totalidad de la sentencia no se logra advertir que dicha premisa normativa tenga un correlato fáctico.

Es decir, con base a la aplicación del clásico silogismo jurídico para la resolución de un conflicto o la develación de una incertidumbre, el juzgador parte de una disposición normativa cuando se presenta un hecho que pueda encuadrarse en el supuesto normativo, para luego asignar la consecuencia jurídica correspondiente.

En este caso, la Sala identifica una norma pero no logra dar cuenta del hecho que debiera encajar en la misma. Refiere al reclamo previo que exige la ley pero no avisa si la Entidad demandante cumplió o no con el mismo, pues pasa al análisis de los cargos que constituyen causales de anulación del laudo arbitral.

Un adecuado razonamiento jurídico partiría del hecho de identificar la premisa mayor del aludido silogismo jurídico, la que se presenta como la norma jurídica aplicable, que en este caso vendría representada por el artículo 11 y el numeral 2 del artículo 63, ambos de la Ley de Arbitraje (los que en efecto refieren al principio de oportunidad cuando se trata de la impugnación judicial del laudo arbitral). Una vez cumplido ello, corresponderá a la autoridad judicial realizar identificar los hechos extraídos del material probatorio ofrecido por la parte demandante (premisa menor) para determinar si tal hecho quepa en los artículos antes citados, para luego asignar la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, si el reclamo previo ha sido identificado, entonces la demanda de anulación resultaría ser procedente, caso contrario debería determinarse su improcedencia.

Es menester precisar que la procedencia de una demanda no equivale a estimar sus pretensiones, pues muchas demandas resultar ser procedentes pero finalmente son declaradas fundadas. Es decir, puede que el demandante cumpla con los presupuestos procesales de fondo (legitimidad para obrar, interés para obrar y posibilidad jurídica) y de forma (capacidad procesal, competencia del juez y requisitos de la demanda) que determina le ley, pero no tener la razón de su parte. Estamos entonces frente a una demanda procedente pero infundada. Por tanto, para ganar un proceso judicial no sólo

se requiere que el cumplimiento de la forma, sino que el fondo debe tener también un respaldo jurídico.

Por otro lado, el hecho de que una demanda no cumpla con algún presupuesto procesal nos lleva a colegir que la demanda es improcedente, por lo que no habría la necesidad de realizar un análisis de fondo o fundabilidad para identificar si existe razón y justicia detrás del pedido del demandante.

De la sentencia bajo análisis, si bien ésta declara la improcedencia de la demanda –por el análisis de su contenido– “al parecer” no lo hace por la falta del reclamo previo (pues nunca se identificó si éste existió o no) sino para la ausencia de causal para demandar la nulidad del laudo impugnado.

b. Discusión de los Incidentes de Fondo

En referencia a la causal del literal g del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, es consecuente dar cita al artículo 53 de la misma disposición arbitral:

“La controversia debe decidirse y notificarse dentro del plazo establecido por las partes, por el reglamento arbitral aplicable o, en su defecto, por el tribunal arbitral.”

De la cita se comprende que los árbitros deberán emitir y notificar el laudo arbitral dentro del plazo otorgado para tal efecto. En caso el arbitraje sea institucional, es el Reglamento de Arbitraje de la institución el que determina dicho término. Si el

arbitraje es ad hoc, las partes, conjuntamente con los árbitros, disponen el plazo para la emisión y notificación del laudo.

De la argumentación de la Sala Civil se identifica –a primera guisa– una cierta confusión entre el plazo para laudar y el plazo de caducidad que tiene cualquiera de las partes para dar inicio al arbitraje. En efecto, en contrataciones del Estado, cuando una de las partes cree que sus intereses han sido vulnerados o se encuentran amenazados, debe iniciar el arbitraje, esto es, presentar la solicitud de arbitraje dentro del plazo dispuesto por la norma. Este plazo, conforme se advierte de la lectura de la sentencia, es aquel dispuesto en el artículo 170 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el que prescribe:

“Cualquier controversia relacionada con la resolución del contrato podrá ser sometida por la parte interesada a conciliación y/o arbitraje dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de comunicada la resolución. Vencido este plazo sin que se haya iniciado ninguno de estos procedimientos, se entenderá que la resolución del contrato ha quedado consentida.”

Nuevamente, conforme al dispositivo citado, en caso el Contratista no se encuentre conforme con la resolución de contrato practicada por la Entidad deberá dar inicio al arbitraje dentro del plazo de 15 días hábiles, siguientes a la notificación del acto resolutorio. Podemos ver que se trata de un plazo para que un contratante de inicio al arbitraje. Una vez iniciado el proceso, el Reglamento de la institución arbitral o las partes conjuntamente con los árbitros podrán disponer el plazo que tendrán éstos para

emitir y notificar el laudo que compondrá definitivamente las controversias entre las partes.

En consecuencia, una cosa es el plazo para iniciar el arbitraje y otra muy distinta es el plazo que tienen los árbitros para resolver. Son plazos diferentes que son computables para sujetos distintos. Lo dicho expone las dificultades argumentativas por las que atraviesa la Sala Civil al tratar de comprender que la causal se sostiene en el exceso del plazo para laudar que tenían los árbitros y no en el plazo de caducidad que tenía el Contratista para dar inicio al arbitraje.

Ahora bien, por otro lado, si bien la autoridad judicial parte del argumento de que “el Juez se encuentra limitado a **revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje**”, líneas abajo refiere que “en la presente demanda señala que no se ha aplicado la ley de contrataciones del Estado y su reglamento, cuando **no es cierto puesto que en dicho laudo si se ha aplicado la acotada ley y su reglamento en la decisión del Árbitro único respecto a la ampliación de plazo** conforme se puede advertir a fojas ciento once y ciento doce del expediente arbitral (...)”. (Énfasis agregado). Es decir, la Sala determina que el fondo es irrevisable en sede de anulación pero termina haciendo un análisis sobre el mismo, indicando que el Tribunal Arbitral motivó debidamente su decisión (decidió adecuadamente sobre el fondo del litigio).

Aun cuando la autoridad ha resuelto el proceso de anulación correctamente, esto es, declarando la improcedencia de la demanda interpuesta, su razonamiento no logra superar un estándar de coherencia, pues son advertibles dos claras contradicciones argumentativas que podrían llevar al impugnante a proponerse plantear un proceso de

amparo y complicar la ejecución de un laudo, aun cuando la Ley de Arbitraje prescribe que no debe existir traba alguna para la ejecución.

5.2. Sentencia N° 0013-2017

a. Discusión de los Incidentes de Forma

En cuanto a la legitimidad para obrar pasiva del juzgador arbitral, mantenemos la postura de que el árbitro no puede tener la calidad de demandado, toda vez que se vería implicado en una situación poco ventajosa para el mismo sistema arbitral. Es decir, el hecho de que la autoridad judicial determine que el árbitro tendrá la calidad de demandado conlleva a aumentar la presión sobre el desempeño de la función arbitral y, consecuentemente, a acrecentar los costos de litigar.

Con dicho comportamiento la autoridad judicial está logrando incentivar a que las personas designadas como árbitros terminen rechazando el encargo por temor a ser demandados en un proceso de anulación. Y en caso ellos acepten, los costos por el riesgo que implica ser árbitro serán trasladados a las partes a través de los honorarios que deberán pagarles. La lógica resulta ser sencilla: a mayor riesgo de la actividad, mayor costo (ésta es una lógica parecida a la utilizada por algunas instituciones de crédito, que determinan sus tasas de interés en razón al riesgo que implica transferir la propiedad de bienes dinerarios a personas de quienes se tiene poca información sobre su solvencia y confiabilidad).

Así también, se tiene el hecho de que, siguiendo la lógica del árbitro demandado en el proceso cuya sentencia es materia de examen, “por analogía(,) cuando una sentencia judicial es apelada, es inconcebible que se tenga que dar traslado del medio impugnatorio al Juez Aquo para que la manifieste lo conveniente a sus derecho, defendiendo la validez y eficacia de su decisión.” En ese sentido, si el juez no tiene la calidad de demandada cuando son sus decisiones las que son materia de impugnación, lo mismo debería pasar con el árbitro.

La Sala desestima la excepción de falta de legitimidad para obrar formulada por quien fue árbitro con base a una cita doctrinaria, pues no existe una disposición normativa que establezca una salida adecuada frente a esta laguna normativa. Frente a ello, expresamos nuestro rechazo, pues la doctrina sólo debe ser tomada como referente siempre que se trate de un autor de reconocimiento en la disciplina. Los autores citados por la Sala Civil permanente no cumplen con tal característica, por lo que el fundamento de la Sala para desestimar la excepción resulta ser endeble.

Asimismo, pudo haberse tomado en consideración lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley N° 29497, Ley Procesal del Trabajo, al realizar una diferencia implícita entre el demandado y el árbitro, ya que el literal b da cuenta que la demanda de anulación deberá ser trasladada a la parte demandada (quien, por regla, es la parte vencedora del proceso arbitral) para su absolución y en su literal c refiere que los árbitros deberán ser notificados para que expongan lo que estimen conveniente. Aun cuando ésta Sala Superior en anteriores años resolvió casos laborales (pues su división por especialidad ha sido relativamente reciente) prefirió aplicar una cita doctrinaria medianamente

conocida a realizar analogía que es una forma de integración jurídica sugerida, antes de ir a la aplicación de los principios generales del derecho.

Resulta evidente que la Sala pudo realizar un mejor razonamiento jurídico respecto a porque debería desestimar la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva del árbitro demandado sobre la base de la doctrina, habiendo una salida en vía de analogía a partir de la Ley Procesal de Trabajo.

En segundo lugar, en cuanto al reclamo previo, teniendo en cuenta que la causal se sostiene en el pronunciamiento hecho por el árbitro en el laudo respecto a la tacha formulada por la parte demandada en el arbitraje, no resulta jurídicamente viable que la autoridad judicial exija al impugnante el reclamo previo por las siguientes razones:

- La tacha es un instrumento de defensa que tiene por objeto restar eficacia de un medio probatorio ofrecido en el trámite de un proceso arbitral.
- Toda cuestión probatoria (incluyendo la tacha) implica un análisis de fondo de la decisión.
- Cuestionar la idoneidad de un medio probatorio a partir del recurso de anulación es cuestionar el fondo de la decisión.
- En tal sentido, no cabría realizar siquiera un reclamo previo, pues finalmente el recurso de anulación no tiene por objeto la revisión del fondo de la decisión.

Por lo señalado, la Sala no debió agotarse en realizar un razonamiento respecto a un reclamo previo relacionado con la cuestión de la tacha, ya que eso significa (al final

de cuentas y utilizando un argumento *ad contrarium*) que si el Contratista hubiera realizado tal reclamo previo, entonces habría probabilidad de éxito del recurso de anulación por un asunto de fondo. En efecto, toda autoridad judicial debe realizar una prospección de sus decisiones, pues no sólo resuelve el caso concreto, sino que sus argumentos pueden ser utilizados en casos futuros de naturaleza similar.

Por tanto, considerando –nuevamente– que la tacha es una herramienta para impugnar un medio probatorio por falsedad o adulteración, ésta buscaba la revisión del razonamiento probatorio del árbitro, por tanto, el análisis del fondo de la decisión, correspondía a la Sala Superior rechazar dicho pedido pues no se lograba enmarcar en ninguna de las causales de anulación previstas en el artículo 63 de la Ley de Arbitraje, además de ser abiertamente lesiva a las disposiciones del artículos 62 de la aludida norma legal.

b. Discusión de los Incidentes de Fondo

Cuando la Sala Civil Permanente refiere que “se advierte del laudo arbitral materia de cuestionamiento, este se encuentra debidamente motivado conforme a los hechos y al derecho (...)”, y luego señala que “hay que tener en cuenta además que por medio del recurso de anulación no es posible discutir los fundamentos del laudo, ni el acierto de sus disposiciones (...)”, estamos nuevamente frente a argumentos contradictorios, ya que por un lado determina que el laudo se encuentra debidamente motivado y palabras más adelante señala que la motivación no es materia de revisión.

Es decir, a sabiendas que la motivación resulta ser irrevisable, resulta poco responsable que la autoridad judicial refiera que el laudo está debidamente motivado. Lo que debió señalarse debía ser que no corresponde amparar la demanda de anulación, toda vez que el objeto de la demanda está centrado en la revisión de las consideraciones y análisis del árbitro, por lo que correspondía declarar su improcedencia.

Respecto a la facultad del Árbitro Único de ampliar plazos, aun cuando éstos se encuentren vencidos, consideramos que el razonamiento de la Sala es correcto, pues se sostiene en las disposiciones del Reglamento Arbitral aplicable, además de exigir adecuadamente la obligación de reclamo previo que debió realizarse oportunamente en el trámite del proceso.

Al respecto, el numeral 4 del artículo 34 de la Ley de Arbitraje refiere que “[e]l tribunal arbitral podrá, a su criterio, ampliar los plazos que haya establecido para las actuaciones arbitrales, incluso si estos plazos estuvieran vencidos.” De lo que se colige que el tribunal tiene plena potestad de ampliar plazos, aun cuando los mismos ya han llegado a un término final. Por ejemplo, si el demandante tenía 10 días para presentar la demanda y lo hace en el día 13, el tribunal, si media razón suficiente, podrá admitir a trámite la demanda y dar traslado a la otra parte para su absolución. Por ello, no es aceptable que una de las partes cuestione una facultad que el árbitro ejerce con sustento legal. No es aceptable que alguien reclame la ilegalidad de una actuación que si cuenta con respaldo jurídico, máxime si no ha alegado la vulneración de algún derecho fundamental.

Se tiene entonces que la sentencia en análisis presenta cuestiones que no logran ser comprendidas a cabalidad y que suponen confusión en la autoridad judicial al momento de utilizarse. Pero también se identifican aciertos en el uso de las categorías arbitrales relacionadas al proceso de anulación de laudo arbitral.

5.3. Sentencia N° 019-2017

a. Discusión de los Incidentes de Forma

La sentencia realiza un razonamiento acerca de la legitimidad para obrar del árbitro único con motivo de excepción deducida por éste, disponiendo su improcedencia con base a los mismos argumentos elaborados en la sentencia anterior. Por tanto, nos remitimos al estudio hecho en el literal a del apartado 5.2. Sin embargo, cabe agregar que el hecho de que la Sala haya determinado la improcedencia de la excepción de falta de legitimidad para obrar pasiva da cuenta de un inadecuado análisis de los presupuestos materiales y procesales para determinar justamente su improcedencia.

Nos explicamos mejor. Como ya ha sido referido líneas arriba, si la autoridad judicial decide la improcedencia de una excepción (o demanda, en su caso) es porque no se cumplió alguno de los presupuestos materiales y procesales ya referidos. No obstante, del análisis de la sentencia N° 019-2017 no logra advertirse cuál de tales presupuestos ha sido inobservado. Es más, la Sala avanza un poco y realiza un análisis de fondo de la excepción propuesta, lo que nos lleva a colegir que debería declararla infundada. Por ejemplo, si la excepción es improcedente es porque no se cumplieron con algunos requisitos para formularle o la deduce alguien que no debería, situaciones

que no se presentaron en el caso *sub judice*. Por tanto, si la Sala determina que el árbitro tiene condición de demandado, siendo ese el objeto de la excepción, en realidad está analizando el fondo del pedido, lo que se constituye en el juicio de fundabilidad que daría como resulta una excepción infundada.

De su parte, encontramos nuevamente la referencia al reclamo previo, a propósito de que la Procuraduría Pública de la Entidad impugnante, pese a haber sido debidamente notificada con el inicio de las actuaciones arbitrales, no realizó actuación de defensa alguna, por lo que la Entidad no puede hacer responsable al árbitro de sus propias errores al omitir realizar algún tipo de defensa en el trámite del proceso arbitral.

Al respecto, compartimos el criterio adoptada por la Sala Civil Permanente, toda vez que se identifica que la Procuraduría Pública no realizó acto de defensa por el simple hecho de no querer hacerlo, lo que conllevaría a una responsabilidad administrativa funcional, la misma que deberá ser determinada a nivel de un procedimiento administrativo sancionador (disciplinario) bajo el régimen al cual se encuentre adscrito la Procuraduría Pública de la Municipalidad distrital de Sicaya.

En vía de complemento, es de agregar que bajo lo dispuesto por el numeral 1 del artículo 37 del Decreto Supremo N° 017-2008-JUS, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1068 del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, los Procuradores Públicos tiene como atribución y obligación la de “[r]epresentar al Estado y defender los intereses de la Entidad a la que representa ante los órganos jurisdiccionales y administrativos, así como ante el Ministerio Público,

Policía Nacional, Tribunal Arbitral, Centro de Conciliación y otros de similar naturaleza en los que el Estado es parte.”

En consecuencia, se tiene que los Procuradores son los únicos funcionarios que deben asumir la defensa de los intereses de la Entidad estatal para la cual trabajan, por lo que la inobservancia de sus funciones de todas maneras deberá generar responsabilidad administrativa y la respectiva sanción, ya que dejaron en estado de indefensión a la organización estatal que deberían haber defendido, pese a haber sido notificados del inicio de un proceso arbitral.

A su vez, es de resaltar que el principio de oportunidad dispuesto en el artículo 11 de la Ley de Arbitraje no permite que los litigantes se guarden nulidades hasta el monto de la impugnación del laudo arbitral en vía de anulación ante la autoridad judicial. Se parte de la premisa de que si no fue reclamado en su momento significa que el supuesto vicio fue perdonado.

b. Discusión de los Incidentes de Fondo

En cuanto a la designación del árbitro único, al no existir un acuerdo entre las partes respecto a la designación del árbitro o tribunal que debía hacerse cargo de la composición de los conflictos suscitados, conforme al Reglamento de Arbitraje del Centro de Arbitraje de la Asociación de Prevención y Resolución de Conflictos, correspondía a la Dirección del Centro designar al árbitro único.

Se tiene entonces que, en un escenario en el cual las partes no han elegido al árbitro correspondiente (pues ni la Entidad ni la Procuraduría lograron responder a la solicitud de arbitraje), será la institución arbitral la que asumirá dicha función, recayendo el encargo en un árbitro de su respectiva lista de neutrales. Tal actuación es consecuencia de lo señalado en el artículo 23 de la Ley de Arbitraje, el mismo que prescribe que “[s]in perjuicio de lo dispuesto en los incisos d y e de este artículo, las partes podrán acordar libremente el procedimiento para el nombramiento del árbitro único o de los árbitros o someterse al procedimiento contenido en un reglamento arbitral, siempre que no se vulnere el principio de igualdad.” Tal cita nos permite entender que las partes son libres de determinar el procedimiento de designación, lo que incluye que sea una institución arbitral la que designe al árbitro único en defecto de las partes.

En el caso bajo análisis puede advertirse que las partes quisieron un arbitraje instituciones, por lo que el centro de arbitraje escogido debería haber aplicado las disposiciones de su reglamento arbitral, supuesto que en efecto sucedió, pues ante la falta de acuerdo de las partes, fue el Centro el que designó al árbitro único de la lista que administraba, designación que fue puesta en conocimiento de las partes sin que alguna de ellas formulase algún tipo de objeción o recusación, perdonando así cualquier supuesto vicio acaecido.

Ahora, respecto a la vulneración del derecho de defensa, la Sala identifica correctamente que, si bien la Procuraduría Pública Municipal no realizó acto de defensa alguno, la Entidad, cuyos intereses debía defender, si logró participar de los actos procesales conducentes a sentar una posición de defensa de sus intereses al contestar la

demanda. Para un mayor análisis, referimos al lector a lo señalado en el literal a del presente apartado (5.3), donde se colige que la Procuraduría Pública de la Municipalidad tenía pleno conocimiento del arbitraje iniciado y era su única responsabilidad asumir defensa en el trámite del mismo proceso, situación que no logró concretarse.

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

1. Conclusiones

Las siguientes conclusiones se constituyen los puntos principales sobre los que gira la investigación:

- Las sentencias emitidas por la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín sostienen gran parte de su razonamiento en el cumplimiento del reclamo previo para la configuración de las causales de anulación, esto es, como manifestación de la condición de la acción de interés para obrar exigido por el artículo 11, así como por el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje peruana.

- Frente a la falta de interés para obrar, el razonamiento de la Sala Civil Permanente lleva a entender que la demanda de anulación de laudo arbitral debe ser desestimada, declarándola así improcedente. Por supuesto, el interés para obrar deberá ser identificado sólo en aquellas causales dispuestas en los literales a, b, c, d y g del numeral 1 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje y que se denota como la ausencia de reclamo previo a la demanda de anulación del laudo arbitral ante la autoridad judicial correspondiente.

- La mayoría de las sentencias emitidas por la Sala Civil señalan que el árbitro debe ser considerado demandado en un proceso de anulación de laudo arbitral, ello con base a una referencia doctrinaria elaborada por un profesional

que no puede ser considerado un referente en el derecho arbitral, tanto a nivel doméstico como internacional, pues existe en la legislación procesal laboral peruana existe un fundamento que realiza la distinción entre demandado y árbitro, el mismo que debe ser considerado a partir de la aplicación de la analogía, ya que nos encontramos frente a una laguna normativa (espacio del derecho sin regulación normativa pero que cuenta con la exigencia de la existencia de una norma jurídica aplicable).

- No obstante, en cuanto a las incidencias formales, en algunas ocasiones la Sala logra caer en contradicción, pues exige el cumplimiento de un reclamo previo cuando el cargo imputado no constituye un motivo de anulación del laudo arbitral. Por ello, siempre deberá considerarse lo señalado en el numeral 2 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje, el mismo que determina a que causales de anulación de la aludida Ley (artículo 63) le corresponde el reclamo previo, sin dejar de lado lo dispuesto por el artículo 11.

- Como parte de las incidencias de fondo, la autoridad judicial da cuenta que el recurso de anulación del laudo arbitral no tiene por objeto el análisis del fondo de lo decidido, sin embargo, en la mayoría de decisiones analizadas hacen referencia a la adecuada motivación realizada por los árbitros, lo que da muestra de la contradicción en la que incurre, pues la Sala Superior, por mandato del artículo 62 de la Ley de Arbitraje (numeral 2), está prohibida de revisar la motivación y luego concluye de que la motivación realizada por el árbitro fue correcta.

- Del análisis de las sentencias emitida por la Sala Civil Permanente puede notarse un conocimiento incompleto de las categorías del derecho arbitral que se han visto invocadas, generando confusiones en la argumentación, lo que llevaría a sugerir una mejor formación de los jueces en materia de derecho arbitral y, de ser el caso, contrataciones del Estado y su régimen de solución de controversias surgidas en la etapa de ejecución de los contratos celebrados por el Estado.

Es justamente la visión tradicional de la administración de justicia la que lleva a los juzgadores a analizar las categorías del derecho arbitral bajo el prisma de la jurisdicción estática, algo que no resulta ser saludable en la mayoría de los casos, pues el arbitraje se mueve bajo sus propias premisas y principios, como por ejemplo el trato igualitario, la audiencia y la contradicción, además de la flexibilidad y la celeridad.

2. Recomendaciones

Podemos sugerir las siguientes recomendaciones, a los efectos de corregir las fallas detectadas en el desarrollo de la presente investigación:

- La Academia de la Magistratura o, en su caso, la Presidencia de la Corte Superior de Justicia de Junín deberá promover programas de capacitación en arbitraje y contrataciones del Estado a los funcionarios relacionados al trámite y resolución de procesos judiciales de anulación de laudo arbitral, contactando a profesionales referentes en la teoría y práctica del arbitraje en la región y en el Perú, quienes, a partir de su experiencia, podrán referir los tópicos necesarios

para el adecuado control *ex post* del sistema arbitral a partir del proceso de anulación de los laudos arbitrales en toda materia, sea civil, comercial, laboral o contrataciones del Estado.

- Con la realización de tales eventos, corresponderá a los evaluadores (quienes organicen éste tipo de capacitaciones) identificar los puntos débiles en la formación arbitral de los jueces para luego programar eventos específicos y reforzar todo contenido, demostrando un dominio y respeto de las instituciones que componen el derecho arbitral.

- Los juzgadores deberán reconocer la verdadera esencia del recurso de anulación, así como de su objeto, evitando realizar intromisiones innecesarias a los análisis, consideraciones, argumentaciones y justicia empleada por los árbitros al momento de laudar, respetando así los principios de autonomía del arbitraje y de no interferencia sobre las actuaciones arbitrales. Este conocimiento se logra a partir de la capacitación y la educación autodidacta que una persona es capaz de realizar sobre la institución arbitral, la misma que comprende un grado aceptable de conocimiento sobre las teorías que explican la naturaleza jurídica del mismo arbitraje. A partir de encuadrarse en una teoría con adecuado fundamento, corresponderá al juzgador realizar un análisis más o menos profuso de las causales de anulación invocadas, siendo limitado siempre por el artículo 62 de la Ley de Arbitraje.

- Reconocer la correcta legitimidad para obrar pasiva en los procesos de anulación de laudo arbitral, evitando otorgar dicha condición a personas que

deben mantenerse alejados de la instancia judicial de revisión, así como hacer lo posible para no acrecentar los costos de litigar en el arbitraje y reducir la presión del árbitro al momento de aceptar una designación y fijar sus honorarios.

Para tal efecto, se sugiere que los juzgadores puedan ser capacitados en temas referentes a la teoría del derecho, particularmente la integración jurídica, pues a partir de ésta podrán identificarse las herramientas necesarias y adecuadas para la cobertura de lagunas normativas y asignar consecuencias jurídicas relacionadas a una correcta administración de justicia en el país, a partir de los procesos de anulación de laudos arbitrales, cuando menor, partiendo de la Sala Civil Permanente de la Corte Superior de Justicia de Junín.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

1. Referencias Bibliográficas

- Abanto, J. (2016). *Nuevos enfoques de la conciliación y el arbitraje*. Lima: Instituto Pacífico.
- Barona, S. (2006). *Medidas cautelares en el arbitraje*. Cizur Menor: Thomson-Civitas.
- Benson, B. (2000). *Justicia sin Estado*. Madrid: Unión Editorial.
- Bullard, A. (Ed.). (2016). *Litigio arbitral. El arbitraje desde otra perspectiva*. Lima: Palestra.
- Caivano, R. (1998). *Negociación, Conciliación y Arbitraje*. Lima: APENAC. 1998.
- Caivano, R. (2008). *La cláusula arbitral. Evolución histórica y comparada*. Bogotá: Universidad del Rosario.
- Cantuarias, F. (2007). *Arbitraje comercial y de las inversiones*. Lima: UPC.
- Castillo, M. y Vásquez, R. (2006). *Arbitraje. El juicio privado: la verdadera reforma de la justicia, I*, Lima: Palestra.
- Collantes, J. (Dir.) (2011). *Diccionario terminológico del arbitraje nacional e internacional (comercial y de inversiones), 18*, Lima: Palestra.
- Corchuelo, D. (2013). *Anulación de laudos arbitrales por errores sustanciales en Colombia*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- De Benito, M. (2010). *El convenio arbitral. Su eficacia obligatoria*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Civitas.

- De Luis, F. (2017). *La prueba en el procedimiento arbitral*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Ezquiaga, F. (2011). *Argumentación e interpretación. La motivación de las decisiones judiciales en el derecho peruano*. Lima: Grijley.
- Galluccio, G. y Mori, P. (2012). *Arbitraje comercial. La extensión del convenio arbitral a los grupos de sociedades*. Lima: Ediciones Legales-Ius et Veritas.
- García, F. (2012). *Amparo versus arbitraje. Improcedencia del amparo contra laudos arbitrales*. Arequipa: Adrus.
- García, F. (2013). *Derecho arbitral*. Arequipa: Adrus.
- García, M. (2011). *Arbitraje y derecho administrativo*. Cizur Menor: Thomson Reuters-Aranzadi.
- Gascón, M. y García, A. (2016). *La argumentación en el derecho. Algunas cuestiones fundamentales, 3*, Lima: Palestra.
- Guerra, J. (2016). *Sistema de protección cautelar*. Lima: Instituto Pacífico.
- Guzmán, C. (2015). *Manual de la ley de contrataciones del Estado. Análisis de la ley y su reglamento*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Hernández, R., Fernández, C. & Baptista, M. (2014). *Metodología de la investigación*. (6ta. ed.). México D.F.: Mc Graw Hill.
- Ledesma, M. (2009). *Jurisdicción y arbitraje*. Lima: PUCP.
- Lohmann, J. (1987). *El arbitraje*. Lima: PUCP.
- Lorca, A. (2011). *Litigio est quod notamus in arbitratum (a propósito de la justificación constitucional del arbitraje y de la sustanciación garantista de las actuaciones arbitrales con arreglo a su vigente regulación normativa)*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal.

- Martel, R. (2018). *La anulación de laudos arbitrales en la jurisprudencia*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Martel, R. (2016). *Los presupuestos procesales en el proceso civil*. Lima: Instituto Pacífico.
- Matheus, C. (2009). *La independencia e imparcialidad del árbitro*. San Sebastián: Instituto Vasco de Derecho Procesal.
- Merino, J. y Chillón, J. (2006). *Tratado de Derecho Arbitral, Primera Parte*, Madrid: Thompson - Civitas.
- Morón, J. (2016). *La contratación estatal. Análisis de las diversas formas y técnicas contractuales que utiliza el Estado*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Muñoz, L. (2011). *Diálogo con escéptico en materia de arbitraje*. Madrid: La Ley-Grupo Wolters Kluwer.
- Navas, C. (2015). *El arbitraje en las contrataciones del Estado*. Lima: Ediciones Legales.
- Ormazábal, G. (2017). *El control judicial sobre el fondo del laudo*. Madrid: Marcial Pons.
- Sumaria, O. (2017). *La tutela cautelar. Análisis y revisión crítica de sus presupuestos*. Lima: Instituto Pacífico.
- Talero, S. (2008). *Arbitraje comercial internacional*. Bogotá: Universidad de Los Andes-Temis.
- Vidal, F. (2009). *Manual de derecho arbitral*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Zavaleta, R. (2014). *La motivación de las resoluciones judiciales como argumentación jurídica*. Lima: Grijley.

2. Referencias Hemerográficas

- Avendaño, J. (2011). Comentario al artículo 63. En Soto, C. & Bullard, A. (Coords.), *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*, I, (pp. 690-720). Lima: Magna.
- Aramburú, M. (2011). Comentario al artículo 59. En Soto, C. & Bullard, A. (Coords.), *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*, I, (pp. 669-673). Lima: Magna.
- Arrarte, A. (2011). Comentario a la disposición complementaria décima. En Soto, C. & Bullard, A. (Coords.), *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*, II, (pp. 119-124). Lima: Magna.
- Bullard, A. (2011). Comentario al artículo 56. En Soto, C. & Bullard, A. (Coords.), *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*, I, (pp. 611-636). Lima: Magna.
- Cantuarias, F. y Caivano, R. (2008). La nueva ley de arbitraje: un saldo a la modernidad. *Revista peruana de arbitraje*, 7, Lima: Magna.
- Cantuarias, F. (2009). Los laudos parciales en la nueva Ley de Arbitraje: características y efectos. *Revista peruana de arbitraje*, 9, Lima: Magna.
- Cantuarias, F. (2011). Comentario al artículo 54. En Soto, C. & Bullard, A. (Coords.), *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*, I, (pp. 598-607). Lima: Magna.
- De Trazegnies, C. (2011). Comentario al artículo 70. En Soto, C. & Bullard, A. (Coords.), *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*, I, (pp. 784-799). Lima: Magna.

- García-Calderón, G. (2011). Comentarios al artículo 64. *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*, I, Lima: Instituto Peruano de Arbitraje.
- Hinojosa, R. (2006). La impugnación del laudo en la Ley de Arbitraje Española. *Revista peruana de arbitraje*, 3, Lima: Grijley.
- Kundmüller, F. (2011). Comentario al artículo 34. En Soto, C. & Bullard, A. (Coords.), *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*, I, (pp. 382-391). Lima: Magna.
- Lorca, A. (2008). Algunas aportaciones sobre una nueva concepción de la naturaleza jurídica del arbitraje: su ámbito negocial-procesal. *Athina*, 5, Lima: Asociación Athina Areia.
- Matheus, C. (2005). *El convenio arbitral*. *Revista de derecho procesal*, VIII, Lima: Communitas.
- Monroy, J. (2008). Arbitraje, jurisdicción y proceso. *Revista de derecho procesal*, X, Lima: Communitas.
- Reggiardo, M. (2016). La anulación de laudo por defectos de motivación en Perú. *Argumentación jurídica y motivación de las resoluciones judiciales*. Lima: Palestra.
- Rebaza, A. (2011). Comentario al artículo 55. En Soto, C. & Bullard, A. (Coords.), *Comentarios a la ley peruana de arbitraje*, I, (pp. 607-611). Lima: Magna.
- Rivera, J. (2006). Medidas precautorias en los procedimientos arbitrales (con especial referencia al derecho argentino). *Revista Peruana de Arbitraje*, 3, Lima: Grijley.
- Vidal, F. (2006). Jurisdiccionalidad del Arbitraje. *Revista peruana de arbitraje*, 3, Lima: Grijley.

3. Referencias Electrónicas

- Camacho, S. (2017). Fundamentos jurídicos de la incorporación de la falta de motivación como causal de anulación de laudo arbitral en el ordenamiento legal peruano. Tesis para licenciatura. Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/3262/1/RE_DERE_SOLANGE.CAMACHO_FUNDAMENTOS.JURIDICOS_DATOS.PDF
- Díaz, J. (2013). Amparo y arbitraje. La subsidiariedad del amparo y el recurso de anulación de laudo arbitral. Tesis para maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/5243/DIAZ_COLCHADO_JUAN_AMPARO_ARBITRAJE.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- León, R. (2016). Anulación de laudo arbitral por defecto de motivación Estudio de casos en Lima, Perú. Período 2011-2015. Tesis doctoral. Pontificia Universidad Católica del Perú. Recuperado de: http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/bitstream/handle/123456789/8469/Le%F3n_Pastor_Anulaci%F3n%20de%20laudo%20arbitral.pdf;jsessionid=1E9516DE0EA4838B18101B7A41C13E47?sequence=1
- Palacios, R. (2015). La vulneración al principio de pluralidad de instancias en el proceso arbitral. Tesis doctoral. Universidad Privada Antenor Orrego. Recuperado de http://repositorio.upao.edu.pe/bitstream/upaorep/2520/1/RE_DOCT_DE

RE_ROBERTO.PALACIOS_LA.VULNERACION.AL.PRINCIPIO.DE.
PLURALIDAD_DATOS.pdf

4. Tesis

- Bertini, L. (2006). Acción de nulidad de laudos arbitrales: procedimiento y trámite de resolución. Tesis de pregrado. Universidad San Francisco de Quito, Quito.
- Camacho, S. (2017). Fundamentos jurídicos de la incorporación de la falta de motivación como causal de anulación de laudo arbitral en el ordenamiento legal peruano. Tesis de pregrado. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.
- Chiriboga, V. (2012). La problemática actual de la acción de nulidad en contrato de los laudos arbitrales Tesis de pregrado. Universidad San Francisco de Quito, Quito.
- Díaz, J. (2013). Amparo y arbitraje. La subsidiariedad del amparo y el recurso de anulación de laudo arbitral. Tesis de maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- León, R. (2016). Anulación de laudo arbitral por defecto de motivación. Estudio de casos en Lima, Perú. Período 2011-2015. Tesis doctoral. Pontificia Universidad Católica del Perú, Lima.
- Palacios, R. (2015). La vulneración al principio de pluralidad de instancias en el proceso arbitral. Tesis doctoral. Universidad Privada Antenor Orrego, Trujillo.

Suárez, J. (2017). La ejecución del laudo arbitral interno e internacional. Tesis doctoral. Universidad Complutense de Madrid, Madrid.

GLOSARIO

- Argumento *ad contrarium*: “Se constituye en una herramienta de argumentación por la cual se trata de identificar una conclusión a partir del silencio de un enunciado. Por tanto, aquello no expresado en un enunciado da cuenta de que su interlocutor no quiso realizar alguna referencia al respecto.” (Ezquiaga, p. 250).

- Costos arbitrales: “Es el conjunto de conceptos económicos que cada una de las partes asume en el trámite de un proceso arbitral. Según el artículo 70 de la Ley de Arbitraje los costos arbitrales incorporan los honorarios de los árbitros, los honorarios de la secretaría arbitral, los gastos administrativos de la institución arbitral (en caso el arbitraje tenga dicha naturaleza), los gastos razonables de defensa, entre otros.” (De Trazegnies, p. 785).

- Excepción: “Es un instrumento procesal que sirve para cuestionar la falta o vicio en la constitución de una condición de la acción o presupuestos procesal. Como ejemplos pueden citarse a la excepción de falta de legitimidad para obra (activa o pasiva), la excepción de caducidad, entre otras.” (Martel, 2016, pp. 84-89).

- Improcedencia: “Es el resultado del juicio de procedibilidad realizado por el juzgador a lo largo del proceso, centrándose en el análisis del cumplimiento de las condiciones de la acción y presupuestos procesales.” (Martel, 2016, pp. 61-79).

- Interés para obrar: “Es la idoneidad adquirida por el litigante que previamente ha agotado todo medio que la ley dispone para buscar una solución a su reclamo.” (Martel, 2016, pp. 45-49).

- Jurisdicción: “Es la facultad del Estado de resolver conflictos o develar incertidumbres jurídicas a partir de un órgano empoderado para tal efecto, y en aplicación de las disposiciones que conforman nuestro sistema jurídico.” (Martel, 2016, pp. 19-22).

- Legitimidad para obrar: “Es la identidad entre el sujeto que viene litigando en el proceso y aquel que es parte de una relación material.” (Martel, 2016, pp. 42-44).

- Motivación: “Es la actividad de dar cuenta de los argumentos suficientes e idóneos para justificar la decisión que pueda adoptarse en la resolución de un conflicto o la develación de una incertidumbre jurídica.” (Gascón & García, pp. 49 y 50).

- Nulidad: “Es el remedio que puede ser invocado por aquel sujeto procesal que haya identificado un vicio y este genere afección a los derechos constitucional y/o legalmente reconocidos. El vicio debe tener naturaleza insubsanable.” (Martel, 2016, pp. 122 y 123).

ANEXOS

Anexo 1: Sentencia N° 009-2017 del 12 de abril de 2017.

Anexo 2: Sentencia N° 0013-2017 del 06 de julio de 2017.

Anexo 3: Sentencia N° 019-2017 del 20 de noviembre de 2017.

Anexo 4: Matriz de consistencia.